

24.10.17
J. M. J. Benabarré and: 28.23

P. J.

Dep. 16

cap. 2-4

p. 1

Exposición

J-490/4

P. 1

Instancia del Sr. Duque de
Cyllahermosa

Contra

D^{no} Enrique Subiza de
Cantabria

Sobre

Cobro de 680 R^{tos}

ARCHIVO HCO.
PROVINCIAL
DE ZARAGOZA

GOBIERNO

1815



In Dei nomine Amen Sea a hoy manifestos: Que
yo D. Mariano Blanco vecino de la Ciudad de Barbato,
en nombre, y como Apoderado legitimo que soy
del Condo. 1º Duque de Villahermosa, residente
en la Villa y Corte de Madrid en virtud de Poder especial he-
cho y otorgado en la misma a mi favor a los quince dias del
mes de Julio del año pasado mil ochocientos diez y ocho y por
D. Tomas Maria Manrique Abogado del Sr. y del numero de
esta Villa recivido y testificado haviente en el Sr. y Aban-
te y Oden para lo Inscripcto hacer y otorgar segun que
a mi el Notario la presente testificante por su tenor legiti-
ma^{te} me ha constado y consta de que certifico y hoy fue
en dho nombre y usando del citado Poder y aun con au-
toridad y expreso consentim^{to} de dho Sr. Duque
para lo Inscripcto dado en su Casa y Oden de Valencia
de Junio del corriente año que ala letra dice asi: Me
recivido la tanga de veinte del que finio en la de D. Manrique
Subida y en vista de las razones que manifestada y la
buena correspondencia que ha acreditado, teidas que
ayudo al arriendo del monte de Masales que sitia

y que le otorgaras ^{se} por dos o quatro años, y cantidad en cada uno de 52 D. vellon con los mismos pactos y condiciones que el anterior y el de sea by montero que yo ponga a su satisfaccion, pues es my persuasido que su utilidad nose en otra que la de que sean ellos en el estado de la yervas = Por tanto en el referido nombre de mi buen grado y cierta ciencia certificado de todo mi dno y el de dno Excmo Sr. Dn. mi Principal doy y cedo en aciendo a d. Ensigne Subio vecino del Lugar de la Llanera del Partido de la Villa de Bombarré para si y sus sucesores dno y para quien quiera y dispondra las yervas, pastos y Soto, Robas, aguas y caudales del monte llamado de Masales propio de dno Excmo Sr. Dn. mi Principal sito en la en la presente Provincia de Aragón que confronta por uno con monte de la Encomienda de Talavera y Valbuena de la Religión de San Juan ^{y por otro con terminos de Lugar de Lupat} por tiempo de quatro años que empezaron a coner el dia de todos los Santos primeros de Noviembre y finar en el de San Juan de Junio del año mil ochocientos veinte y cinco por precio de cinquenta y dos mil v. vellon pagadero en cada uno de dos quatro años en dos plazos iguales que el primero sera el dia dos del mes de Febrero y el segundo en el dia veinte y quatro de Junio y esto en moneda de oro o plata conante y no en vellon ni sales reales ni otros



papel moneda para en esta lida a su poder y manos de mi el Otorgante a sus expensas y de su cuenta y riesgo, y amas de dno precio con los pactos y condiciones siguientes. Quincenas ^{te} el pacto y condicio que en el presente aciendo se incluye todas las yervas de dno monte de Masales no solam. ^{te} la de pasto sino tambien las Sotas, sisallos, semisell, pudemans y las demas aptas para hacer cenizas, sin que puedan cortar por su cona alguna sin licencia de dno Acordatario, quien podra beneficiarlas a su arbitrio. Men el pacto que el citado Acordatario no ha de poder sacar los ganados del referido monte hasta estan ocupados el pago de este aciendo mto en la capcia y forma que antecedenam. ^{te} se expresa y para en caso contrario quedara conuido a la Trinidad del Mto de la misma monte Men dno Acordatario no ha de poder ni pueda dar licencia para la Labranza o rompimto de tierras en el mencionado monte sin que preceda permiso y expresam. ^{te} licencia de dno Excmo Sr. Dn. mi Principal Men

y sabedores de ella, y de su tiempo, puros pactos y condiciones
los dos juntos y cada uno de por si de uno bien grado
y cierta ciencia y certificado de nro dño prometemos y
nos obligamos a que el dño Subria cumplirá con lo que
de parte de arriba aceptado y otorgado tiene, y
en su defecto lo haremos nro, y cada uno como sus fide-
litas y principales pagadores que nos constituímos
haciendo como hacemos para ello de deuda y causa
agena una propia, sin que preceda exención,
exención ni otra diligencia de suyo ni dño contra el
dño Subria ni sus bienes, cuyo beneficio renun-
ciamos expresam^{te} queriendo se entienda con más
Personas y bienes y de cada una muebles y sitos
nuestros y por haver La Alhijada de los sobre
dño obligamos recíproca y respectivamente a haver
es yo dño Mariano Blana en el referido nombre de
todos los bienes y rentas de dño como Señor Duque
mi principal, y nosotros los expresados dñs Enrique
Subria, dñs Juan de Nolasco y Manuel de Nolasco arrenda-
tarios y fianzas simul et in solidum todos nuestros bienes
y de una y otra parte muebles y sitos donde quisiere
nuestros y por haver, de los quales los muebles queremos

A
aquí haver, y tenemos por nombrado, y los sitos por
enfrentados deudam^{te} y según Puros de Arago y como
mas convenga, y queremos que esta obligacion sea especial
suata y tenga los efectos de tal, y reconocemos y con-
feramos en dñs nombres recíproca y respectivamente
tened y poseed dñs bienes y bienes de dñs
titulos por la parte obrante y cumpliente, y sus hacien-
tes dño, de tal manera que la posesion civil y natural
de lo no obrante, y no cumpliente, y los suyos sea
nuestra por de la que obrante y cumplida con lo q.
de parte de arriba es tenido y obligado, y queremos
que con esta en su virtud ante qualquiera Juez
competente aprenda los dñs bienes sitos, egecuta,
inventaria, empase, y secuestre los muebles,
y obtenga sentencias y sentencias en favor en qualquiera
reproceso, que intentare y en otra manera de inco-
ar o hubiere incoado, siguiendo las apelaciones,
y en virtud de las dñs sentencias y sentencias
tened, poseed, usufructuad, y gozad dñs bienes hasta
sea pagado de todo lo que por razón de lo dño se debiere
e, y de las costas y daños subsecuendos. Renunciamos
en dñs nombres a nro propio Puros, y nos somete-
remos a toda Jurisdiccion Real, no obstante qualquiera

Inven Ley o Dto que lo contrario disponga. Hecho en la
ciudad de Barbaresco a los veinte y cinco dias del mes de
septiembre del año mil ochocientos veinte y uno, siendo a ella
presentes p^r el tiempo d. Sebastian Bando y Pbro. Benef. del lugar de
Codoñera, y en las acaudaladas habiendo en el lin. y Ramon Obispo
de oficio de las cosas de Chocolate, vecinos de las mismas. Hecho con
firmado y firmados en tal. en la Notaria. p^r p^r de Aug^o

En p^r # no de mi Nicolas Añeto Nott. y l^{ra} p^r de m^a
Mas. en toda sus Dominios, del lin. y vecino de la
ciudad de Barbaresco, en la Provincia de Aug^o. q^o a la
siba d^{ha} presente me hallé, extrapé luego en este Pliego de
lito may. con inserción de otro del quarto p^r mi rubrica
y Apellido el sobrep^{te} y por otras con terminos del lugar
de Codoñera: despado: p^r en m^a Juan. Nabarre y d. Fernan.
do Añeto: signe y firme



Tengase por no valido lo tachado.

32

Antes de mi en m^a del Exmo Duque de Villahermosa
de quien tengo, y presento poder, y de el usando poderes ante
V. Señor Corregidor de la presente villa, y su partido, y como
mejor proceda digo: que mi parte mediante su apoderado d^o
Mariano Blanco en veinte y cinco de septiembre de mil
ochocientos veinte y uno arrendó a d^o Enrique Subira vecino
del lugar de Castanera de este partido las yerbas, pastos,
pasa, bahas, aguas, y corrales del monte llamado de Rafale
propio de mi parte sito en el presente reino, y confrontan-
te por una parte con montes de la encomienda de Calabe-
ra y Valunga de la Obisporia de S^r. Juan, y por otra con
terminos del lugar de Eglosa por tiempo de quatro años q^o
empezaron a correr el dia de Todos Santos primero de No-
viembre de d^{ha} año, y finalizarán en el S^r. Juan de Junio de
mil ochocientos veinte y cinco por precio en cada uno de
ellos de cinquenta y dos mil r^{os}. pagaderos en dos plazos
iguales q^o habian de ser el primero en el dia dos de Febre-
ro, y el segundo en el dia veinte y quatro de Junio de cada
año, cuyo arriendo aceptó el mencionado Subira, y se obligó
al pago de d^{ha} cantidad en los plazos referidos con su
persona y bienes, y con las clausulas de aprehension, exe-
cucion, y demas q^o resultan de la c^ota en su rason otor-
gada q^o presente juro, y a q^o en lo necesario me refiero.
Y es así q^o habiendose venido los quatro plazos de los dos pri-
meros años de d^{ha} arriendo, y por ellos ciento quatro mil r^{os}.
y solamente ha satisfecho a mi parte treinta y seis mil

r. 5.^{ta} y le resta debiendo sesenta y ocho mil saldos
tas cuentas y pagos. Y aunque en parte le ha imputado
varias y diversas veces a q. le pagase dicha cantidad re-
comendado y excusa con frivolos pretextos. Por lo q. recomen-
dando a los dichos remedios de d. en esta atencion.

Al pido y sup. q. teniendo este por presentado con el pido
y esta referida a siroa despachar mandamientos de ex-
cucion contra los bienes muebles, y en su defecto in-
no privilegiados de d. Enrique Subira por la cantidad
de sesenta y ocho mil r. 5.^{ta} y por el importe de los
costos camadas, y q. se camoren hasta su efectivo p-
go, protestando admitir en cuentas los q. sean legiti-
mos p. por just. q. pido y p. ello juro &c.

D. Juan de Camarero

Otrovi: Respecto a q. by d. de a q. amida se hace
mencion, lo tengo presentados en este tribunal
y expediente inadmisible a instancia de
mi. Parte, contra la Justicia y Ayuntamiento
de Penabente sobre reintegro y res-
cion de la posesion de una bodega y finca
A. V. S. pido y suplico se sirva mandar, q.
por el A. V. S. se certifique sobre la
tenencia de d. y d. en el referido Expediente
y q. si son barrancos p. Pleitos q. van
lo pido in supra.

D. Josef Ant. de Combar

Antonio Gomez

Auto: Por presentado con la d. de: Certifiquese como
lo pido en el d. de, y fecho de traya
provecha lo que correspondia. Lo mande
el Sr. D. Mariano Joven de Naya



Tengase por no valido lo tachado.

3

A los Real. Consejos Regidor perpetuo de la
Villa de Penabente deano de su Ayunta-
miento, y como tal Excmte las veas
de expedir por ausencia del propietario,
yo lo firmo en ella a veinte y dos de
diciembre de mil ochocientos veinte y tres
Años. Doy fee.

Joven

Antoni

Fco. Felix Galland

Certificacion: Certifico yo el infrascripto Escriba
no que Antonio Gomez d. de Cortes y Jura
de tiene presentado Poder bastante al ef-
to del Sr. D. de Inguera de Villahermosa con
de a suara, segun se publica de la d. de
Substitucion otorgada por d. Mariano Joven
de, y d. de de la Ciudad de Penabente
tuo, como Apoderado de d. de como Sr.,
fecha en la Ciudad de Penabente a prime-
ro de Julio de mil ochocientos y dos testifi-
cada por d. Mariano Joven (cuerpo de
escribano Real deino de la Ciudad de
Penabente) tiene presentado en el Expediente
introducido en este Juzgado por d. Antonio
Gomez como Apoderado de d. de como Inguera
de Villahermosa en el Expediente contra el Ayun-
tamiento de la d. de Penabente sobre reintegro

seguro y exposicion de bienes. Y para que
conste en virtud de lo mandado en el dicho
Antecedente doy la presente que firmo
en esta, Man, y año.

José Félix Galland

Auto en vista

Despachase mandamiento de ejecucion contra los bienes
muebles y en su defecto contra los sitios no privilegiados
propios de Enrique Sibina Vecino de la Villa de Castaneda
por la cantidad de sesenta y ocho mil reales vellón que
esta debiendo al Excmo. Sr. Duque de Villahermosa por los
sitios vendidos del arriendo de las yemas, pastos, pazo, valles,
aguas y comales del Monte llamado de Tofale y segun la
Eria presentada en Autos, y por las costas causadas y que
cuerpo haria su integro y efectivo pago, cuya ejecucion
hase conforme a derecho por cualquiera de los Alguaciles
del Torgado ante Excmo. Real q. de ello de fee,
por auto en vista de autos en lo proveyo mandado y firmo
el Sr. D. Mariano Toron de Naya Abogado de los R. y C. de
los Regidores perpetuos de la Villa de Benavente, Decano
de su Ayuntamiento y representante las funciones de Contador
por ausencia del propietario, en esta a veinte y cuatro
septiembre de mil ochocientos veinte y tres años doy
fe

D. Mariano Toron de Naya

Notario

En la misma villa dos dias, mes de Mayo
y año. Notifique el Auto anterior a
Ante. Poncio en su persona doy fe.
Galland



Tengase por no valido lo tachado.

Mariano Toron de Naya Abogado de los R. y C. de los Regidores perpetuos de la Villa de Benavente Decano de su Ayuntamiento y representante las funciones de Contador por ausencia del propietario

Apurase el pago, en lo que se de por hacerse
cuando en los bienes muebles y en su defecto en los sitios no pri-
vilegiados propios de Enrique Sibina Vecino de la Villa de Cas-
taneda de esta jurisdiccion y fecho por la cantidad de sesenta y
ochos mil reales vellón que esta debiendo al Excmo. Sr. Duque de Villahermosa
por los arriendos de las yemas, pastos, pazo, valles, aguas y comales
del Monte llamado de Tofale y segun la Eria presentada en Autos, y por las costas causadas y que se causen segun
la su integro y efectivo pago, cuya ejecucion haseis con-
forme a derecho ante cualquiera Excmo. R. que de ello de fee,
pues en lo bago mandado por auto de este dia a pedimento
de Luis Legitimo de Excmo. Sr. Duque de Villahermosa. Dado en
Benavente a veinte y cuatro de septiembre de mil ochocientos
veinte y tres.

D. Mariano Toron de Naya

Por sum.

José Félix Galland

Adto } Se quare lumpya, y loente quanto se manda en el
Delgado anterior. Se manda, y fimo ellos Sangre
Nueva. Regida. 1.º por suavidad del San Mateo, de la
Cilla & Cartanera en ella a veinte y siete de Setiembre
se mil ochocientos veinte y tres. day fec.

Бад^н Маван^н Ред^н ратен^н

Ante mi
Fraguiri Romae

Trata de Execucion } En la villa de Castanera a los veinte y siete
del Mes de Septiembre del Año de mil ochocientos veinte y
tres Don Benigno Alguacil del Ducado y Don Juan de
Benabarro Acordado & mi el Promotor y testigos infra-
criptos se constituyó en la sala habitacion de D. Juan
que Subria beino de esta villa, y le requirio pagase
incontinenti la cantidad de sesenta y ocho mil reales
que se halla debiendo al Excmo Don Duque de Villahermosa
ya por la qual se ha despachado execucion como tam-
bien por las otras causas dadas y a de causaren has-
ta su efecto pago, el qual contesto no tenia dinero
para cubrir dicha cantidad, y requiriendole el Alguacil
para q. rematase bienes suyos propios para tra-
ber execucion tenalo trescientas cauezas & gana de
lanax de vientre con la señal de la oreja derecha paga-
da, la otra izquierda, de la punta, y en la espalda una me-
dia luna & etc. Mas un grado de cavida & diez para
los sito entreos termijos de esta villa, y situado de
Don Juana Confronta con triage y grados de Joaquin
Lanxera y Juan. Dorte. Mas un campo de tierra
blanca sito en termijos de esta villa y subastada
de Lanxera de cavida de diez juntas de sembradura
confronta con grado de Antonio Lanxera, y tierra
del mismo, mas seis sillar & lueas bastante para
en cuyos bienes el Dho Don Benigno Alguacil Conmu-
nado trabo la execucion en voz y nombre de los dho
bienes que al tiempo del remate se encontrasen pro-
pios del Excmo D. Juan que Subria, y la dejó en
abierto para mejorarla siempre que ala parte

legatante de Comenza, y de otros bienes muebles, y de otros
 vientes nombró el Aguacil en depositario de ellos
 a Jose Torrique Labrador vecino de esta villa, el qual se
 dio por entregado de ellos a su voluntad, renunciando
 de ellas Leyes de entrega, y suelta de su recibo, y se obli-
 gó a tenerlos a disposicion del tribunal, y de esta es
 gaxta siempre que le mande, y sin defecto pagar
 lo de los suyos propios que obligo, dando para a qual
 quier tribunal competente para ser apremiada por
 todo rigor & dno, y renunció a su propio fuero, y do-
 minio, y todas las demas Leyes & su favor, y ala gene-
 ral del dno en forma, sin lo otorgo, que no firmó por
 no saber escribir, siendo testigos Juan Co. Fonté, y
 Juan. Co. Ric. ambos vecinos de esta villa, y no lo firmó
 el Aguacil p.^a no saber escribir, & por doy fee.

Ante mi.
Joquin Momeo

Citacion } En la misma villa, dia, Mes, y año yo el Excmo. lte
dexo los fegones, venta, trances, y remate de los bienes pge
cuados a don Enrique Subido, el qual dijo que los da-
ba por hecho con la protesta de gozar de su termi-
no; Doy fe. Rmco.

Diligencia & Culpacioni } Jusef. habernos ocupado legitima
mente, el Aguacil, y go el Juro del Intre ida ala bi
lla & Cartanera, y buelta a esta Villa & mi domicilio
se dictas. Menabaxa y 70rs treinta & mil ochos to
vinte y tres.

Saguin Comeo



Tengase por no Valido lo tachado.

Antonio Gomez en nombre del Excmo. Sr. Duque
de Villahermosa en lo Auto de Exceucion introdu-
cido a su instancia contra Dn. Enrique Subira vieno
ala villa de Castanera, sobre cosas de mas, paradas
ante V. M. y como mejor proceda Dijo: Que habiendo
se despachado mandando de Exceucion contra los
bienes muebles y sitios propios del Dn. Enrique
Subira por la cantidad de sesenta y ocho mil rea-
les vellon, se traxo solamente en trescientas cabras
de ganado lanar y algunos muebles de muy corto
valor, y en otros fundos, heredades insuficientes al
todo para cubrir, ni aun la mitad del Credito mi-
nistrado y en exceucion a q. el referido Subira tiene
y porche ademas diferentes ganados mular, y cabrio,
las casas de su habitacion, y en ella muchas
ropas, alajas, y frutos, y en el monte de Castanera
otros sitios y heredades. Por tanto

A. V. M. pido y suplico se viva mandado se mejor
tra Exceucion en las cosas de la habitacion
del referido Dn. Enrique Subira, y en los frutos,
y ropas existentes en ella, en los ganados mular,
y cabrio, y en los demas fundos, y heredades
pertenecientes al mismo situados en los terminos
y monte de Castanera, librandonse al efecto el comen-
damiento despachado, pues procede asi en justicia
q. pido con cortas para lo necesario y p. dho. &
D. Josef An. de Cambaz

Antonio Gomez

Auto

Sejane la ejecución en la forma que se solicita, sin
 viendo este auto de despacho en forma con comisión a cual
 quiera Causa Pl. ante el Alcalde de la Villa de Llanes. Lo
 mando el Sr. Manuel Valbuena Conde de la Villa de Be-
 nacense y su Parroco, y lo firmo en ella a seis de Noviembre de
 mil ochocientos veinte y tres años, doy fee.

M. Valbuena

Ante mi

Don Felix Gallardo

Complimiento En la villa de Llanes a los veinte y tres
 del mes de noviembre de dicho mil ochocientos veinte y tres
 años. Yo el Sr. Manuel Valbuena Conde de la Villa de Be-
 nacense y su Parroco, de acuerdo con el Sr. Fiscal D. Diego de
 Llanes, se acuerda en forma, y en virtud de
 lo en el Despacho que se pide. Lo mando, y no firmo
 por no saber de que doy fee.

Ante mi

Joaquin Monreal

Diligencia de ejecución En la misma villa a los diez y seis de
 el mes de noviembre de dicho mil ochocientos veinte y tres
 años. Yo el Sr. Manuel Valbuena Conde de la Villa de Be-
 nacense y su Parroco, de acuerdo con el Sr. Fiscal D. Diego de
 Llanes, se acuerda en forma, y en virtud de
 lo en el Despacho que se pide. Lo mando, y no firmo
 por no saber de que doy fee.



Tengase por no valido lo tachado.

32

vicino de la misma, el qual se da por entregado del mismo
 a su voluntad, renunciando los derechos de entrega, y cambia-
 de su auto, y se obligó al mismo a disposición del Tribunal
 y se entregó siempre que se mande, y en su defecto pagando
 los honorarios propios que obligó, dando poder a cualquier
 Tribunal competente para su cumplimiento por todo el
 pueblo, y renunciando a su propio fuero, y domicilio, y toda la-
 da en el día de octubre, y la anterior del mes de febrero, y
 si lo diera que se firmó siendo presente por testigos
 Martin J. J. de Llanes y esta villa, y Antonio de Llanes
 de la Real Audiencia, de que doy fee.

Joaquin Monreal

Ante mi

Joaquin Monreal

Notificación y citación En la misma villa a los diez y seis de
 el mes de noviembre de dicho mil ochocientos veinte y tres
 años. Yo el Sr. Manuel Valbuena Conde de la Villa de Be-
 nacense y su Parroco, de acuerdo con el Sr. Fiscal D. Diego de
 Llanes, se acuerda en forma, y en virtud de
 lo en el Despacho que se pide. Lo mando, y no firmo
 por no saber de que doy fee.

Ante mi

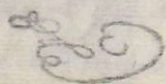
Joaquin Monreal

Diligencia de ejecución En la misma villa a los diez y seis de
 el mes de noviembre de dicho mil ochocientos veinte y tres
 años. Yo el Sr. Manuel Valbuena Conde de la Villa de Be-
 nacense y su Parroco, de acuerdo con el Sr. Fiscal D. Diego de
 Llanes, se acuerda en forma, y en virtud de
 lo en el Despacho que se pide. Lo mando, y no firmo
 por no saber de que doy fee.

Joaquin Monreal



Libre por no haberlo cobrado



Antonio Pombo en nombre del Excmo Sr. Duque de
Villahermosa en los Autos de Excepcion introdu-
cido a su instancia, contra Dn Enrique Subi-
na vecino a la Villa de Castanera sobre cosas de
maravedis, por autos ante V. y como mas ha-
ya lugar en Dn Digo: Que desde q. se intro-
dujo la referida causa, hasta el presente se ha
venido ya otro plazo del Arriendo, por el qual se des-
pachó; y en el día del 1.º de Junio primero vi-
niente se vencera otro: como así resulta de la Exci-
tuna de Arriendo presentada en Autos. Y atención
a q. los bienes excusados, y aun los de la mejora
aun q. son de valor considerable, pero si llegan a
venderse las fincas acaso no habra fester por
estar situadas cerca de los pirineos, y a q. en la
ciudad Excituna se halla pasado, que el Arrenda-
tario Dn Enrique Subina no ha e poder sacar
sus ganados del monte de Rafales, hasta haber
verificado el pago de Dn Arriendo; y q. si en
caso necesario guidaria juometido a la juris-
dicion del Alcalde del mismo monte y habien-
do llegado a noticia de mi parte q. el referido
Dn Enrique Subina tiene en la actualidad una
grande porcion de ganados lanar y cabrio pa-
ciendo en Dn monte de Rafales, sin haber satisfac-
to sino es en parte los plazos vencidos por Dn
Arriendo: Por tanto

A. P. pido y suplico q. con vista de lo
expuesto se sirva mandar se mejore Dn Excepcion
en los ganados lanar y cabrio pertenecientes

al Sr. D.^o Enrique Subria y q.^{ta} se hallaron pro-
curando en dho. monte de Sufales, librando
al efecto la correspondiente Requisitoria dirigida
a la Justicia Ordinaria del referido mo-
te, pues procede así en justicia q.^{ta} pide con
costas, juro lo necesario y para ello &c.

Antonio Gomez

Libro.

Como lo pide. Lo mundo en cinta e en
el Sr. D. Juan. Calonga Compadre e la
Culla e Benabarre y en Pantrido y lo
finmo en ella a diez y ocho de Mayo de
mil ochocientos Cuince y quatro años

Doyle

Valenzaga

Antem

Thos. Felip Calland

Nosino

En la misma villa hoy día, a 1.º de Mayo.
Notifíquese el Auto antecid. a
Ante. Romeo y se entregue el Regue-
vitorio q. se manda dar fees
P. 112

Callard



Manuel Calunga Morgado delos Brangos conegido e la Culla
e Penavane y su Parido Sa

Al Monte del Monte de Rafalar ante quien este mi escrito
sea presentado, pido su cumplimiento de justicia, luego saber
que en este mi Juzgado y oficio del infrascripto Eno, penden tanto
de ejecución á instancia del Ep^{mo} V. Duque de Villahermosa
y su legítimo Apoderado, contra D. Enrique Subina Vecino de
la Villa de Cartama de esta jurisdicción y Partido sobre cosa
de sesenta y ocho mil al. V. l. procedentes de los pleitos vencidos
del arriendo de las yemas de dho Monte, la q^l fue despachada y
firmada en diferentes autos de dho Subina y posteriormente
mejorada en otros, en cuya causa por parte de dho Ejecutante
se ha dado un pedimento, diciendo, que vede que se introdujo la
referida causa, hora de presente se ha vencido ya otro pleito
del arriendo y en el día de S^{ta} Juan de junio próximo vence
otro, como resulta de la C^{da} de arriendo presentada en su
toz, y en atención á que los bienes ejecutados aunque son
de valor considerable, si llegan á venderse á caso no habra
potos, por estar situados cerca de los riueros, y que en la C^{da}
de arriendo se halla pactado, que el arrendatario subina no
puede sacar ni llevar el Monte de Rafalar sin consiento

el pago se lo arriende, guardándolo en caso necesi-
rio a la jurisdicción del Alcalde de dho Monte, y habiendo
tenido noticia el ejecutante, que el referido Subira tiene
en la actualidad una gran porción de Ganado lanar y Ca-
brío vacuno en dho Monte sin haber satisfecho, sino es
en parte los plazos vencidos de dho arriendo, conchegó su-
cumb, me sirviese mandar mejorar dha ejecución en lo
referido Ganado, librando al efecto el correspondiente re-
quisitorio: Y por auto de este día lo he acordado así: Que
que tenga efecto libro el presente para V. dho Alcalde del
Monte de Rafales, por el qual en nombre de S. M. cuya
Real jurisdicción exerzo, le exorto, y requiero, y de la misma
le pido y encargo, que cuando fuere presentado, por parte de
dho Sr. Duque de Villahermosa le mande ver y aceptar,
y en su consecuencia disponer se mejore dha ejecución
en lo Ganado lanar y Cabrio propios de dho D. Enrique
Subira que se hallen en su jurisdicción, depositándolos
en forma, obrando en dha mejora conforme a dho man-
dado certificar por ante mi Real cédula diligencias y
practicare a continuación del presente, debolviéndolo
con ellas al oficio de donde dimana: Que en así mandando
hacer, administrará V. justicia, y yo me ofereço al tan-
to en igual caso. Dado en Benavente a diez y ocho de Mayo
de mil ochocientos veinte y cuatro

D. Manuel Salazar
Don Juan
Don Felipe

13
Cumplido. En el mes de Rafales, propio del Sr. Duque de
Villahermosa a los veinte y tres días del mes de mayo del año mil
ochocientos veinte y cuatro, ante el Sr. Juan Thore mi Alca. se
presentó por parte de dho Sr. Duque de Villahermosa, la antecedente requisitoria, pidiendo
por su mes por ante mi el Sr. Duque de Villahermosa, de la cantidad de
Barbano dho, a cumplir, quando, y egecutar quanto contiene, y en su
consecuencia de practique por su mes la mejora de ejecución que
de menciono, y hecho se devuelva todo a la misma parte, para el
uso de su dho. Por ende tu auto ante de dho, y mandó mi dho fmo
por que expreso no daves, de que go el Sr. Duque de Villahermosa

Ante mi
Tomás Sanz

Mejora de ejecución. En el referido mes de Rafales, el mismo
día mes y año el nombrado Sr. Juan Thore mi Alca. se
presentó por el Sr. Duque de Villahermosa, la antecedente requisitoria, pidiendo
por su mes por ante mi el Sr. Duque de Villahermosa, de la cantidad de
Barbano dho, a cumplir, quando, y egecutar quanto contiene, y en su
consecuencia de practique por su mes la mejora de ejecución que
de menciono, y hecho se devuelva todo a la misma parte, para el
uso de su dho. Por ende tu auto ante de dho, y mandó mi dho fmo
por que expreso no daves, de que go el Sr. Duque de Villahermosa

presente siendo se dió por entregado de él, y ofreció tenerlo
pronto y manifiesto para entregarlo siempre y quando que
por el Sr. Juez de enajenación, o otro que de ella comecastela
mandare bajo la pena de pagar su valor, para cuyo cumpli-
miento obligo todos sus bienes an inmuebles como Sñor donde
quiere habidos y por haver, y dió poder á la Justicia General
de S. M. y en especial al que de esta causa conociere la causa
dación se prometió, y se mandó su propio Juez, Procurador,
dominio, y todas las demoras, y otros á su favor, con
la general del dño en forma: Qui lo otorgó siendo á ello pre-
sente, y por testigos José Baluy Labrador vecino del dño lugar
de Espinosa, y el abate Ortega moro del campo residente en la
ciudad de Barbastro, no firmó, ni el 1.º de Mayo, ni el 1.º de Junio
Baluy porque dijeron no saber, firmó el testigo Elmaras de
con ungo el dño de todo lo qual doy fe

El abate Ortega del testigo de dicho i. Firmo Por
miquel Morillo. Depositario. i. Por Jose
raluo mi contestigo. Je. Ambo digan no saben

Ante mi
Tomás Sanja

Se de entrega. En virtud de lo mandado en el auto de cumpli-
miento he entregado la antecedente Requisitoria y las Diligen-
cias practicadas á continuation y acordadas en aquella á la
Jefe inicante para el uso de su dño. Y para que conste lo noto
por diligencia que firmo y doy fe en la ciudad de Barbastro
á los veinte y tres dias del mes de marzo del año mil ochocientos
veinte y quatro

Sanja



Ante mi en nombre del Excmo. Sr. Duque
de Brabancora en by Auto y Ejecucion intro-
ducida á su instancia contra D. Enrique Subi-
ra vecino de la villa de Castanera, sobre cobro de
maravedis, paratos ante Sñ. y como mejor pro-
ceda Digo: Que en el día veinte y seis de Mayo
ultimo se mejoró dña Ejecucion en una por-
cion de ganados propio del referido D. Enrique
Subiara existente en el monte de Masales por un
Alcalde en virtud de Requisitoria de despacho
al efecto p. este Tribunal. Con lo así resulta
de las Diligencias extendidas á continuation de
dña Requisitoria q. en la debida forma repro-
ducido. Y en atención á q. no resulta de dñs
Diligencias haberse notificado el estado de dña
Ejecucion al Excmo. D. Enrique Subiara.
Por tanto.

A. R. p. y duplicado tenga por repa-
rada dña Requisitoria y diligencias en su
virtud practicadas, y se sirva mandar se haga
saber la referida mejora de Ejecucion al Ex-
cmo. D. Enrique Subiara preguntándole
si da, o no por hecho los pregoner de la
Ley poniendo p. diligencia su respuesta, bi-
biéndole á el efecto el correspondiente de
pacho dirigido á qualquiere Escribano
pues procede así en justicia q. pido con costas, y
p. ello &c.

D. Josef Am. de Cambra

Ant. Gomila

Auto / Como lo pide. Lo mandó el Sr.
D^{no} Juan^e Calongca Correp.^{ero} & la villa de
Benabarré y en Santiago y lo firmó en ella
á primero de Abril de mil ochocientos
veinte y quatro años doy fe

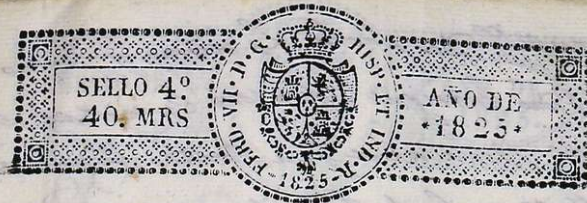
Valencia

Fontana
T. co. T. Dallan

Notif. al Estado

En la villa de Benabarre a los ocho
dias del mes de Abril de mil ochocientos
vinte y quatro. Yo el Escribo notario
el citado a la ello tora y execucion
ante a D.^o Enrique Subira Socino
la villa y fantonera halla do en la pite
y le fize para los prigioneros a los Leyes quin
recondir los daba por hechos con re
serva a gozar a su termino de fize

Dallin



Antonio Romeo en nombre del Exmo. Sr. Duque de Villahermosa en los Autos de Execucion introducidos a su instancia, Contrad.ⁿ Enrique Subira vecino de la villa de Castaneda, sobre Cobro de mareas, pareruo ante V. S. y como mas ha ya luor en dño Digo: que habiendose trabado Execucion en los bienes del dño D. Enrique Subira en el dia veinte y siete del Mes de Setiembre del año pasado de mil ochocientos veinte y tres, se le notificó su estado, el qual dio por hechos los pregoner de la ley con reserva de gozar de su termino. Que posteriormente en el dia veinte y seis de Noviembre del mismo año se mejoró dha Execucion en otros bienes pertenecientes al dño Subira, y se le notificó su estado el qual dio tambien por hechos los pregoner de la ley, reservandose el gozar de su termino. Ultimamente habiendose mejorado la misma Execucion en una porcion de ganados pertenecientes al referido D. Enrique Subira existentes en el Monte y jurisdiccion de Rafales, se le notificó e hizo saber dha mejora en el dia ocho del Mes de Abril hallandose en la presente villa, el qual dio tambien por hechos los pregoner de la ley con reserva de gozar de su termino. Como todo ello asi resulta de las diligencias extendidas en Autos, reproduco yo q me refiero. Ven atencion a q los terminos de dños pregoner son ya pasados, y mucho mas: Por tanto

A.V. pido y suplico se sirva mandar recite de remate
a Dho D. Enrique Sabina, librander, a efecto el Correyon
diente despacho dirigido a qualquiera Enño Real; pues pro-
cede asi en Justicia q^e pido con estas juro lo necesario, y p^a
ello D^o Defensor al ore con valgan

Antonio Gomez

Auto/ Quando en esta se le oye de romate, y al efecto -

Libre de arrap^{to} Dos p^{tes}. Lo mismo, y firmo el
Sr D. Pedro Enrique Montero Corregidor de la
Villa de Guadalupe y su Partido en ella a 20
de Agosto de mil ochocientos veinte y cinco años
Lic^{da} D. Pedro Montero

Notificación En la misma Villa a los diez días del mes de Agosto
notifique el Auto, que antecede a Antonio Romero
proa en nombre de su Parte, y en su persona doy fe

Nota En el mismo día se libro el Despacho, que se manda
en el Auto que antecede, y para que conste
lo noto y firmo



16
D. Pedro Enrique Montero, Abogado de los Reales Con-
sejos, Corregidor, y Capitán de Guerra, por C.M. de la Villa
de Guadalupe y su Partido

A qualquiera Sr. Don Manuel Chago sacer. que en este mi Juicio
y Auto de g. aboga se ha mencionado se ha parecido con un Pe-
rimiento en su color, y el del Auto en su color prohibo el re-
gimen. Antonio Romero en nombre del Com. D. Enrique de Villa her-
mosa en los Autos de execucion intrinsecos a su instancia con-
tra D. Enrique Subira Juicio de la Villa de Guadalupe co-
bre libro de un p. presento ante S. y una mala paga hacer en due.
Dijo: que habiendo se tratado execucion en los fines de otro D. de
Enrique Subira en el día veinte y siete del Mes de Setiembre
del año pasado de mil ochocientos veinte y tres, se le notifico su
estado, el qual dio por hechos los pregonos de la Ley en re-
sulta se parar se con terminos: que posteriorm. En el día
veinte y seis de Noviembre del mismo año se mejoró dña.
execucion en otros fines pertenecientes al dño. Subira
y se le notifico su estado, el qual distambien por hechos
los pregonos de la Ley, resultandose el parar se con ter-
minos. Y ultimamente habiendo mejorado la mis-
ma ejecucion en una porcion de ganados pertenecientes
al referido D. Enrique Subira contentos en el Monte
y Jurisdiccion de Masala, se le notifico, e hizo en
ber dña. mejora en el día ocho del Mes de Abril ha-
biendose en la presente Villa, el qual dio tambien
por hechos los pregonos de la Ley en resulta se pa-

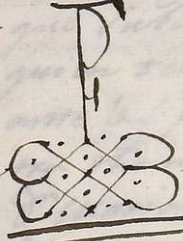


Indu Nombre. Amm. sea a todos mani-
festo. Yo yo D. Enrique Subira Suino
de la Villa de Cantimera y hallado en la
Donacion de rebu los reus. Para por mi auto es co-
m. institucion y nombrados, se me han dado, vista y con-
tificado de ten en dia. institucion y nombrados en Poros uno a God-
y Felipe Ponce y J. de la Cruz de una Villa,
a D. Juan Longares, D. Juan de la Cruz, y D. Ma-
riano Sebastian, J. de la Cruz de la M. de la Cruz
de Angon, en la Ciudad de Zaragoza a todos
junta, y cada uno de por de para q. en mi nombre y represen-
tacion p. dar, p. dar, y p. dar en igualdad de
buenos de R. M. y en lo p. dar Civil y Criminal de
al presente tengo, y en adelante p. dar tener, con los p. dar
nuestro ambicion, hacen capitan, demand, seguir, in-
protesta y rep. dar, p. dar, p. dar, p. dar, p. dar,
demand, p. dar, y remate de bienes, ganon, y obun-
gan de p. dar, p. dar, y p. dar, p. dar, p. dar, p. dar,
quien ambicion y las M. de la Cruz de la Cruz, y en
p. dar, p. dar de ella, p. dar, p. dar, p. dar, p. dar,
qualesquiera documento, y hacen qualquiera otro que
no se p. dar, y califica en Justicia, t. dar, y contra-
digan, lo q. en contrario se p. dar, y alguno organ-
Auto y Sentencias interlocutorias y definitivas, con

presentan en lo favorable, y el lo perjudicial apelen
y supliquen, sigan los apalancos, y supliquen
y prueben en animas mis los lutos que son. Si son
buenos y fructuosos se prueben quanto más por
dialos y entrafidiales con memoria y yo haré
prometiéndoles, y p. p. de ello en lo necesario, y
rependente la ley todo el poder q. se dha. se requie
re, y poneto suer por firme y batideno todo en
ante por Dho. mis Poder, quanto se por si fue
re acintado, y no rebiarlo en tiempo ni manera
alguna. Bajola obligacion q. a ello hago, semi
persona, y todo mis bienes muebles, y otros don
requiere tutar y por haber. Hecho fue
lo referido en la villa de Benabarre
a los Ciento y dos dias del Mes de Ago
to del año Contado del Nacimiento
de N. S. Jesu Christo de mil
ochocientos Ciento y cinco, fi
endo antes en testigos D.
Manuel Páez residente en la
villa de Benabarre y Josef



19
Atamora Cuino del Lugar de Real
de que don fed

 no dema han. filio. Pallas
Cuino a la villa de Pena
barr con Autoridad P. Publico Not.
que a todo lo referido ante fui. Man
que ante en el día de su otorg. en este
pliego del P. Sello trazo corrup.
testigüe, firmé enmendado = veinte =
vulga = co. Com. g.



José Ortega en nombre y como Apoderado de D.ⁿ Enxari
que Subirá vecino de la Villa de Castanera de
quien tengo y presento poder y de el usando
ante V. S. por escrito en los Autos de Excepción. con
tra dho mi Real mandamiento á instancia de
D.ⁿ Mariano Blanco vecino de la Ciudad de Bar-
bastos en calidad de Apod. y Admin.^{or} Gen. del Ex.
S.ⁿ Duque de Villahermosa sobre cobro de más,
y sin que se entienda a prorroga las dilig.^{as} antes
bien con todas las reservas y salvedades utiles, y
necesarias á dho mi Real como mejor proceda
Digo: que en dicha causa se le ha citado de re-
mate al nominado D.ⁿ Enrique Subirá hacien-
dole saber que dentro de treinta días muéstrase
paga ó razón legitima q.^a la impidiere bajo los
apercibim.^{tos} q.^a luego luego, y estando dentro del
termino afin de exponer en ella lo conveni-
ente á su dho me opongo y muéstro parte

Al C. suplente q.^a teniendo este por pre-
sentedo con dho C. se sirva tenerme por
opuesto y mandan q.^a p.^a el fin indicado se me
fien y comuniquen los Autos por el termino
ordinario. Que así es justicia q.^a pido, pido y
p.^a ello V. S.
D.ⁿ Ingeniero Cabrol
José Ortega

Auto/ por mandado de el poder, have por opuesto en los
Auto J. d. a. y se encascan a ambas partes los dia
nas de la Ley y. q. dentro de ocho dias, y mas
terminen lo que les convenga, lo q. se les haga saber.
Lo mando el J. Corregidor de esta Villa de Bona-
vante, y en. Partida y lo firmo en la misma a vein-
te y dos de Agosto de mil ochocientos veinte y cin-
co años de f. e.

Lic.º Montero

F. Montero

F.º Felipe Pallares

Notificación

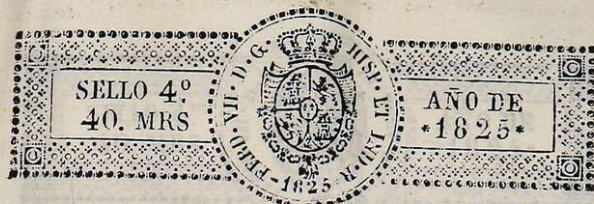
En la misma Villa del dia, mes y año. Yo el Em-
notifique el Auto antecedente a Don Felipe
Pera y Don Enrique Cubias, concurrido en su
tema de f. e.

F. Pallares

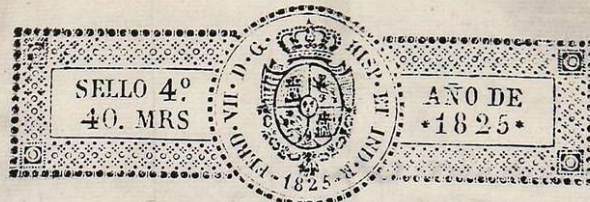
Obra

En la misma Villa del dia, mes y año. Yo
el Em. notifique el Auto antecedente a Don
Antonio Romeo y Don el Excmte. en su tem-
a de f. e. en mandado. Excmte. valga.

F. Pallares



Protección



Reintegro

... 1823 y 1824 ...
... 1823 ...
... 1824 ...
... 1825 ...
... 1826 ...
... 1827 ...
... 1828 ...
... 1829 ...
... 1830 ...
... 1831 ...
... 1832 ...
... 1833 ...
... 1834 ...
... 1835 ...
... 1836 ...
... 1837 ...
... 1838 ...
... 1839 ...
... 1840 ...
... 1841 ...
... 1842 ...
... 1843 ...
... 1844 ...
... 1845 ...
... 1846 ...
... 1847 ...
... 1848 ...
... 1849 ...
... 1850 ...
... 1851 ...
... 1852 ...
... 1853 ...
... 1854 ...
... 1855 ...
... 1856 ...
... 1857 ...
... 1858 ...
... 1859 ...
... 1860 ...
... 1861 ...
... 1862 ...
... 1863 ...
... 1864 ...
... 1865 ...
... 1866 ...
... 1867 ...
... 1868 ...
... 1869 ...
... 1870 ...
... 1871 ...
... 1872 ...
... 1873 ...
... 1874 ...
... 1875 ...
... 1876 ...
... 1877 ...
... 1878 ...
... 1879 ...
... 1880 ...
... 1881 ...
... 1882 ...
... 1883 ...
... 1884 ...
... 1885 ...
... 1886 ...
... 1887 ...
... 1888 ...
... 1889 ...
... 1890 ...
... 1891 ...
... 1892 ...
... 1893 ...
... 1894 ...
... 1895 ...
... 1896 ...
... 1897 ...
... 1898 ...
... 1899 ...
... 1900 ...
... 1901 ...
... 1902 ...
... 1903 ...
... 1904 ...
... 1905 ...
... 1906 ...
... 1907 ...
... 1908 ...
... 1909 ...
... 1910 ...
... 1911 ...
... 1912 ...
... 1913 ...
... 1914 ...
... 1915 ...
... 1916 ...
... 1917 ...
... 1918 ...
... 1919 ...
... 1920 ...
... 1921 ...
... 1922 ...
... 1923 ...
... 1924 ...
... 1925 ...
... 1926 ...
... 1927 ...
... 1928 ...
... 1929 ...
... 1930 ...
... 1931 ...
... 1932 ...
... 1933 ...
... 1934 ...
... 1935 ...
... 1936 ...
... 1937 ...
... 1938 ...
... 1939 ...
... 1940 ...
... 1941 ...
... 1942 ...
... 1943 ...
... 1944 ...
... 1945 ...
... 1946 ...
... 1947 ...
... 1948 ...
... 1949 ...
... 1950 ...
... 1951 ...
... 1952 ...
... 1953 ...
... 1954 ...
... 1955 ...
... 1956 ...
... 1957 ...
... 1958 ...
... 1959 ...
... 1960 ...
... 1961 ...
... 1962 ...
... 1963 ...
... 1964 ...
... 1965 ...
... 1966 ...
... 1967 ...
... 1968 ...
... 1969 ...
... 1970 ...
... 1971 ...
... 1972 ...
... 1973 ...
... 1974 ...
... 1975 ...
... 1976 ...
... 1977 ...
... 1978 ...
... 1979 ...
... 1980 ...
... 1981 ...
... 1982 ...
... 1983 ...
... 1984 ...
... 1985 ...
... 1986 ...
... 1987 ...
... 1988 ...
... 1989 ...
... 1990 ...
... 1991 ...
... 1992 ...
... 1993 ...
... 1994 ...
... 1995 ...
... 1996 ...
... 1997 ...
... 1998 ...
... 1999 ...
... 2000 ...
... 2001 ...
... 2002 ...
... 2003 ...
... 2004 ...
... 2005 ...
... 2006 ...
... 2007 ...
... 2008 ...
... 2009 ...
... 2010 ...
... 2011 ...
... 2012 ...
... 2013 ...
... 2014 ...
... 2015 ...
... 2016 ...
... 2017 ...
... 2018 ...
... 2019 ...
... 2020 ...
... 2021 ...
... 2022 ...
... 2023 ...
... 2024 ...
... 2025 ...

Digo yre Cabayo firmado como enclava de una
 fecha de la cantidad el 19 Enique & Subira de
 Carranera con toda su peple y Ruvos respectivos
 a los años de su Arriendo de 1823 y 1824 — y
 haciendo liquidado en virtud de mi documento
 qd me a presentado qd a la letra son como sigue
 un Ruido en fecha 4 Abril de 1824 de 30 mas. 30600

Otro su fee 22 Mayo de 1824 de 200...

Otro 28 Junio de 1824 de - - 30200

Otro 28 Octubre de 1824 de - - 200

Otro 10 Dia. de 1824 de - - 149560

Guardas de 1823 - - - 2640

Guada de 1824 - - - 2640

Otro Ruido el 22 Marzo

de 1823 de 19 onzas - - - 62080

condonacion hecha por la H^a

Lamora y Villarino aprobada

por el mi 1^o - - 170333-10

el Arriendo de 1823. 529... = 922053-10

el de 1824 529....

de abonantes 1049....

pagados al frente 922053-10

Resta liquidada - 119946-24

por lo qd se desea ver qd en su liquidacion respecti
 va a los Ruidos de los años de Arriendo de 1823 y

y 1824 a Quintado y Quintia alcanzar a otro
por Subira los expresados once mil, nueve cientos
quarenta y seis r^{os}, veinte y quatro maravedis
vellon los q^{ue} mediate. ha arrendado y yo confuso
haber Remido en mi poder el expresado Subira
por lo q^{ue} a los referidos años 1823 y 1824 quedamos
satisfechos pagados y liberes en los terminos q^{ue}
expresa este documento y para q^{ue} se sirva de
Requardo soy el presente firmado de mi mano
en la Ciudad de Barbastro a los 17 dias del
mes de Mayo de 1825 //

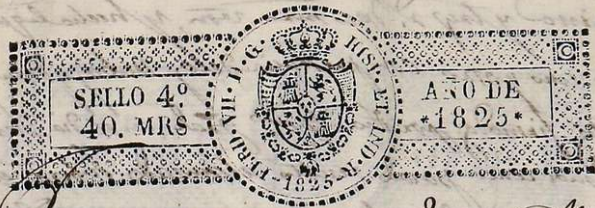
Maxiano Blanco y Duero Admin^{istrador}
de Villahermosa

Como Admin^{istrador} del Com^{andante} D^{on} Enrique de Villahermosa

He Verido el Sr Enrique Subira verino
de Cartanera veinte y seis mil r^{os} vellon, Dinero
procedente del quarto año de su arrendo de las
Yerbas del monte de Rafale, perteneciente a Se mi
por el Duque de Villahermosa, y correspondiente
al primer plazo del referido arrendo, venido el
dia 2 de febrero de 1825. y para q^{ue} conste
y le sirva de Requardo soy el presente fir-
mado de mi mano en Barbastro en el dia
17 Mayo de 1825. Maxiano Blanco y Duero

gen^{eral} condeñando al liquidante al pago de la suma que
induciendo ocasiona adho Subira, remanente a aquel
pudro para q^{ue} p^{ueda} lo que tenga por conveniente en
dicho finisio: pues en prueba de lo favorable resul-
ta de dicto y m^{erito} sigoyente

Esta suma tubo principio en venidos del Sr de
año veinte tres reclamando el pago de la cantidad de se-
centos y ochenta mil r^{os} que residian entonces venidos y no pa-
gados procedentes del precio del arrendamiento de yerbas
contando en la Real Caceria de Pinar sin haberse buho
mencion de los que podian vencerse durante el curso de la
Causa, y por este mismo concepto la p^{ro}veyo el Tribunal
segun resulta mas por el uso de los dictos aque me refiero.
En este estado hizo mi Real orden de pago a cuenta habiendo
asimismo conseguido de S. E. por via de indemnizacion de peagio
en la vajada o condonacion de diez y siete mil tres cientos



Josef Ortega en nombre y como Pro. de D. Enrique Subria de-
no de la Villa de Chacarera ante V. S. ponemos en los autos de apo-
cucion contra el mismo introduciendo a instancia del abpo-
guado del Sr. D. Duque de Villacerrada D. Mariano Blanco
Vecino de la Ciudad de Barcelona; y alegando deudas del Sr. D.
Puebla y amonera de ella lo conducente ala defensa de m. Hon-
te como m. pro. de D. Digo: Que en justicia debe de ser m. D.
por indefinita sentencia de la ley extinto y p. de m. el referi-
do Proceso en el estado de extincion por los preceptos de la
Ley en que con fecha de ocho de Abril del año veinte y cuatro por
de sobreseido, y nulidad de ningun valor la p. de m. D. D.
gen. condenando al ejecutor al pago de la p. de m. que
induciente ocasiona adho Subria, remanendo a aquel
fudro para que p. de m. lo que tenga por conveniente en
divino juicio: por en p. de m. por lo favorable resulto-
be de autos y m. de m. siguientes

Esta p. de m. todos principios en venidos de m. de
año veinte y tres reclamando el pago de la cantidad de se-
sentay ocho mil d. que se debian entonces venidos y p. de m.
gado procedentes del precio del arrendamiento de fincas
contenidos en la Real Cedula de Proceso sin haberse hecho
mencion de los que podian vencerse durante el curso de la
Causa, y por este mismo concepto la p. de m. el Tribunal:
segun resulta mas por el auto de los autos aqui m. p. de m.
en este estado hizo m. Real de m. y pago a cuenta habiendo
ademaz conseguido de S. E. por via de indemnizacion de p. de m.
en la vajada o condonacion de diez y siete mil trescientos

El Villa hermoza

[Faint handwritten notes and bleed-through from the reverse side of the page, including numbers like 170333, 323023-10, and 01-270650.]

breve y tray r. dei man con, y hecha ligadura
de uno y otro con presencia de los señores y demas docu-
mentos firmados por dho. Appt. qd. en el dia diez y siete
de mayo mas cerca por los recibos alcanzados sobre esta
causada de once mil novecientos quarenta y seis de veinti
quatro mas con por las anualidades venidas hasta el
año veintiquatro inclusive cuya partida satisface en el
acto y en su virtud confeso dicho Appt. qd. quedan
satisfechos pagados y cobrados de todo lo demandado hasta
fin del citado año, conforme aparece del recibo y
papel de liquidacion que presento ofreciendo justificar
su legitimidad. Y en el mismo dia satisfizo igualmente
el citado Subria la cantidad de veinte y seis mil y dos
por el primer plazo del quanto y ultimo año de dicho
arrendamiento venido en dor de dicho mes cerca por los
segun que tambien aparece del recibo dado y firmado
por dicho D. Mariano Blanco que presento y a que me
refiero. En este segundo suplico en virtud que en dicho
dia diez y siete de mayo quede satisfecho quanto se habia
venido hasta entonces del precio del arriendo apre-
ciado, sin que se pague un solo maravedi, con el
pago que extinto el credito y accion deducida en
juicio sin que por entonces pudiese darse un peso ad-
lante habiendo venido a poner los cosas conduciendo por
go a un estado en que no hubiera podido tener prin-
cipio la ejecucion, es decir que el proceso queda igual-
mente fenecido y no ha podido continuarse si es que
en su caso deoio haberse iniciado nueva instancia
por el plazo venido en finis ultimo; ala manera
que una diceson fenecida, no puede prorrogarse deoio
de ensueño pedime que se habia de nuevo



por que lo que ya no existe no puede tener entidad; por otra parte al paso que no se ha hecho mención hasta de presente en esta ejecucion de los veinte y seis mil y dos venidos, poseyéndose al arrendamiento liquidacion y pago, se esta continuando el proceso sin haber hecho mención de ello, es decir en su totalidad, si esta reclamando el cobro p. may de cien mil rs que se hallan cubiertos, sin que el debito real quedadero se haya deducido en juicio: en cuya consideracion quanto diligencias se han practicado desde el citado dia ocho de abril del año veintiquatro son nulas y de ningun valor, y procede en su virtud la decision pedida, habiendo incurrido ademas el licen-
tante en las penas de la pluri peticion con la oculta-
cion de tanto cobro.

Recordando a todo lo referido: ha ejecucion fue nula desde un principio, respecto de que la letra de arrendamiento Cabera de proceso como del undis pensable requisito y formalidad del registro en el oficio de proce-
por cuyo defecto no puede haberse alguna en juicio, ni con ella prequiriere los bienes afectos al pago del precio del arrendamiento, ni juzgado por su contrato se-
gun ley expresa que vago rigurosos penas, y o vista de los incumplidos perjuicio que de esta omision se originaban establecio ha toma de razon de los lo-
dices que llevaren fponca expresa y especial mención alguna; por cuya sola razon mayormente siendo dicho documento la per lo actu es notoria la



afirmo y ratifico, y la firmo con sus
ma. e. que doy fee=
Lic. Montero Mariano Blanco y Mesa

Ante mi

Don Felipe Pallares

Ante.

En vista de lo dularado por D. Mariano Blanco
co re alra la suscripcion del Termino del
encargado, hagare saber a la Santa y a la
dicho Blanco re confien traslado de
la oposicion y documentos presentados
por D. Enrique Subira. Lo mande y
firmo el P. O. Don Enrique Montano
vidor de abacilla de Pinab. y rub. en ellas
Don dia, enrgano doy fee=
Lic. Montero

Ante mi

Don Felipe Pallares

Notif.

En la Villa de Durango a los diez dias del Mes de
septiembre se me oyo. Doy fee y amo. Yo el Lrdo. notifque
el Auto f. anuade a Antonio Montano Por en nombre gen
parte enon Pinab. doy fee.

Pallares



Ante/ En la misma Villa y en la misma. Yo el Lrdo. notifque
el Auto f. anuade a Antonio Montano Por en nombre gen
parte enon Pinab. doy fee.

Pallares

Al Caballero Corregidor de la Ciudad de Durban,
ha conseqüencia este qui le es presentado pidiendo
Cumplimiento de Justicia: Para saber: que en este mi
grado piden Auto de Excomunion a insubordinacion del Com.
Señor Duque de Villahermosa, conrda. Enrique Subira
Señor de la Villa de Cartaginá de esta Jurisdiccion y
Partido sobre lo de m. p. presente de la rra. m. de las
yerbas, pratas, y demás del m. m. de Villahermosa de M. de
las yerbos, a su favor, por D. Mariano (P. m. de Villahermosa) Se
no se ota. Ciudad de Durban, a 10 de Mayo de 1810.
La m. de Villahermosa, exora causa se ota
to se remite al referido D. Enrique Subira, y habi
endose opuesto este, y en su nombre su Pro. Defen
dora, se encargaron a ambas partes los diez dias de la
Ley, y comunicados los Autos al Excmo. alogo to
que tubo por conveniente, y por un d. m. p. dio lo si
guiente = otro: Combiene a mi d. m. p. d. m. de Villahermosa.
F. m. de Villahermosa, que solo le dijere en lo favorable
ble, y con reserva expresa se justifique la negati
ba en su caso, comparezca personalmente en el Tribu
nal, y declare si las firmas puestas al pie de este pa
pel se hicieron o no, y resuelto dondese = Mariano
no Mariano II = son de su puño y letra, y por tales

la reconoce, apremiando a ello si fuere necesario con
todo rigor de dño. librando para su comparecencia
el correspondiente despacho dirigido al Caballero Cor-
regidor de V. M. = A. S. S. suplico se verifiquen
dichas y q. no le com a mi P. M. termino alguno tan-
ta tanto, que se haga verificando dña. reconocim. q.
tambien es futura y q. no se dupe = A. S. S. p.
Ante/ vinenta por el Auto del tenor sigte. Por preuen-
tados los simples papales de que hace referencia, con
arreglo a los quales, y prebenido en la Real Instrucion
del papa sellado, se juntaron dos juos del competante
con la nota de veris, para revistegos de la M. Ma-
nida, todo remita a los Autores, y en quanto a lo
pral. aon tiempo, y por lo q. respecta al otro D. N.
Mariano Blanco comparecia, reconocia, jure, y
declare segun qual se pde, y lo qual se debe de re-
quisitorio, q. se solicite y hasta verificado a su decla-
racion se entienda en suspenso el termino del encar-
gado. Lo mando el Sr. D. Pedro Enrique Mon-
tero Alguacil de los R. Consejos, Corregidor de la
Villa de Salamanca y su Partido, y lo firmo en
ella a treinta de Agosto de mil ochoc. veinte y
un años con p. de. = Lir.º Montano = Antuan-
Juan.º Felix Pallas = Cuyo Auto se hizo saber
a los P. M. de ambas partes, y por Antuan Montano
q. lo certifico. V. M. Sr. Duque de Silbaerman
se ha dado un Pedimento haciendo relacion del
estado de la Causa en preuino, q. los poruinos
solamente puden referirse de parte a parte

30
y no aun Antigo, que el expresado D. N. Mariano
Blanco no ha comparecido, ni litigado en la Causa, y
por consiguiente no debe, ni puede preuinarle en ella a q. jure,
y declarar como actor o M. como Antigo en causa
si debe de leguitorio, para en otra forma, para q. lo
haga antes de su comparecencia, y con los suplicantes
me verbiis mandan, q. el P. M. de dña. leguitorio, des-
pues de ser visto por alguno de los legu. para conbeniente
en referenda de su p. M. q. p. M. de dña. termino se lea
manifiesto los Autores, para p. M. de lo q. responde, y
conbeniente a su p. M. = A. S. S. Pedimento de preu-
to el Auto del tenor sigte. Por preuino, Melvase a
el Auto lo mandado en preuina de treinta de Agosto
como consentia, y no apudata, por una mitad parte, y
su Consequencia D. Enrique Subin y ubi regun-
tacion en P. M. de q. V. M. en dñe se la nota q. pre-
sente el papa nuevo, para el corte, q. tiene solici-
tud para la comparecencia de D. Mariano Blanco
como apremio al Sr. Duque de Silbaerman
mas parte executante, a cuyo fin se otorga, y
otorga la M. M. q. motia una exco. Lo mando y
firmo el Sr. D. Pedro Enrique Montero Corregidor
de la Villa de Salamanca y su Partido en ella a tres
de octubre de mil ochoc. veinte y uno años con p. de.
Lir.º Montano = Antuan Juan.º Felix Pallas =
Como todo lo relacionado, e inuenta remita de dña. Qui-
sa de q. el P. M. de dña. V. M. = y para q. tenga fec-
to lo acordado en los preuinos. Ante/ lino el preuino
por el qual en nombre de d. N. Cuya Real Jurisdiccion
egrese corte, y remita a R. S. y oem parte lo p. M. y

encargo. J. donde presentado por qualquiera persona
sin papele poder, ni otra escritura alguna, lo manejen
y ocupen y en su consecuencia disponer de la casa de
hera D. Mariano Blanco Quin se en su fin y por
otro al Sr. Sr. D. Duque de Villahermosa se pre-
sente en un mui frivolo y fustoso para el fin arriba
expuesto mandamos certificar de las notis. y demas
vistos a continuacion de presente y de lo mismo por
unirlos los autos. Dado en la ciudad de true se
octubre de mil ochocientos veinte y cinco.

Lic. D. Pedro Montero

Corrumpido

Fco. Felipe Galland

Presentacion
Cumplimiento

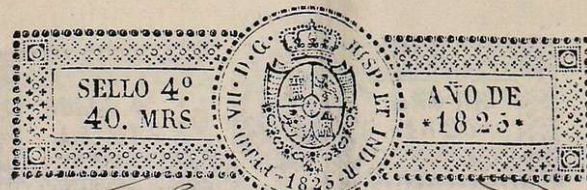
En la ciudad de Barbaño a los veinte y cinco dias de
mayo de noventa y cinco años. Ante el Sr. D. J. de la
nueva corregidor de la misma y su parido por Felipe Moreno
corregidor de la villa de Benaband como encargado de D. Enrique
Subria se presento el anterior despacho requisitorio el que visto
y oido por su Merced por ante mi el Escribano dijo: Que sin por
picio de la jurisdiccion que agero en esta ciudad se practique la
notificacion que se contiene y puestas las correspondientes dili-
gencias se devuelva todo a la parte q. lo ha presentado para q.
lo avise ante el Sr. D. Duque de Villahermosa. Y por este
su Auto asi lo manda y firmo su Merced de q. hoy se.

Baltasar de Olzinellas

Antemi

Arhanacio Pang

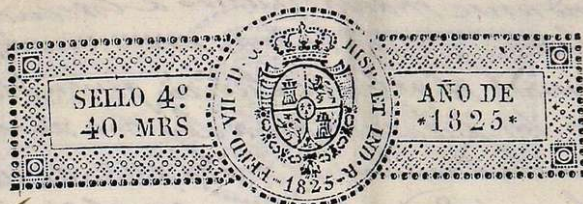
En la ciudad de Barbaño a los veinte y cinco dias de
mayo de noventa y cinco años. Ante el Sr. D. J. de la
nueva corregidor de la misma y su parido por Felipe Moreno
corregidor de la villa de Benaband como encargado de D. Enrique
Subria se presento el anterior despacho requisitorio el que visto
y oido por su Merced por ante mi el Escribano dijo: Que sin por
picio de la jurisdiccion que agero en esta ciudad se practique la
notificacion que se contiene y puestas las correspondientes dili-
gencias se devuelva todo a la parte q. lo ha presentado para q.
lo avise ante el Sr. D. Duque de Villahermosa. Y por este
su Auto asi lo manda y firmo su Merced de q. hoy se.



a Felipe Moreno en su persona y en repre-
sentacion de D. Enrique Subria para el fin
q. contiene hoy se.

Dijo D. J. de la nueva que en el mismo dia he para-
do a la casa de D. Mariano Blanco Apro-
derado al Sr. D. Duque de Villahermosa
motu a efectos de notificarle el requisi-
torio q. contiene lo q. no ha podido exe-
cutar por tener armada en la, y habien-
do sido examinado en la del Reino, hallase
con su familia en el Pueblo de Cortean, y
p. q. remite lo noto y firmo q. hoy se.

En la ciudad de Barbaño a los veinte y
cinco dias de mayo de noventa y cinco años. Ante
y notifique el requisitorio y auto q. ante
y en D. Mariano Blanco Aproderado
del Sr. D. Duque de Villahermosa
en su persona p. el fin q. contiene y le
comprende de que quedo enterado hoy
se.

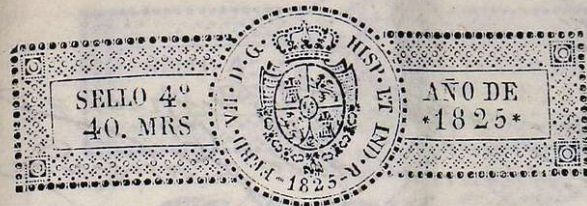


Antonio Romo en nombre del Sr. Duque
 de Villahermosa en los Autos & Ejecucion introduci-
 dos á su instancia contra D. Enrique Subia re-
 cino de la Villa de Castanera sobre cobro de maravedíes
 parecidos ante V. E. y satisfaciendo al traslado q. se
 me ha comunicado del Escrito y documentos presen-
 tados por parte del Excmto D. Enrique Subia co-
 mo más haya lugar en D^{ho} Dijo: Que V. E. en
 mérito de justicia (desestimando quanto se propone
 por parte del referido Subia en su citado Escrito)
 se ha de servir proceder desde luego á la sentencia
 de remate; mandando por ella se trancien y vendan
 los bienes ejecutados; y que de su valor y precio
 se haga entera satisfaccion y pago al referido Ex-
 cmto Sr. Duque de Villahermosa mi Principal
 de la cantidad de veinte y seis mil reales vellón
 procedentes del ultimo plazo vencido en el día
 de San Juan de Junio del corriente año por el ami-
 endo del Monte de Rafales hecho y otorgado á fa-
 vor del Excmto D. Enrique Subia admitido
 y provisionado en el mismo; y por todas las con-
 tas causadas y que se causen hasta su integro
 y efectivo pago; pues como lo pide procede, y
 es de hacer por lo escrito & Autos favorable
 y siguiente:

No puede dudarse que el credito de los vein-
 te y seis mil reales, que mi Parte reclama
 es justísimo. Dimas & una Escritura pública
 confirmada y otorgada por el mismo Subia
 con los pagos & los plazos vencidos en los años
 anteriores. Y finalmente por haberse despachado

Al correspondiente Mandamiento de Ejecucion
trabador y mejorador, esta sin habela
relamado el referido Subira, quien dio por
hecho los pagueos a la ley con reservas
e gozar a su termino de modo que es uno
para voluntariedad el querer en el dia im-
poner la legitimidad y cobro del ultimo plazo
de dos dias, quando confiera haber satis-
fecho los avuinos, con el infundado pretexto
de no haberse jurado por el Oficio de Ejecucion
la Escritura de Avuinos; siendo asi q. no se
comprende la orden expedida sobre este parti-
cular segun esta confirmado en la Practica
y repetidas Decisiones de los Tribunales; y espe-
cialmente quando la Accion se dirige contra
el Arrendatario directamente, y no contra los
bienes especialmente hipotecados como en este
caso.

Quando se cito a remate al dho Subira
no se expuso ni pidio q. se transaran ni ven-
dieron los bienes ejecutados por cantidad al-
guna determinada (comp. re. hubieras hecho des-
pues de no haberse opuesto dho Subira) y por
consequente jamas puede decirse que se
pidio mayor cantidad de la que se debia a
principal; y aun que el expresado Subira
en el dia diez y nueve de Agosto del corriente año
en que se le cito a remate hubiere satisfecho
los plazos vencidos por los quales se despachó
la Ejecucion; pero no habia satisfecho ni lo
ha habido en el dia el importe de las costas
ocasionadas con dha Ejecucion, y diligencias
subsiguientes, por las quales se despachó,
y su execucion es igualmente privilegiada,
q. la del Credito, y por ellas solo podia
y debia mandarse citar a remate y libran-



adelante la Ejecucion, sin que en ello pueda ope-
rarse la mas remota razon de dudar.

Es visto que mi parte podia haber
pedido nuevo mandamiento de Ejecucion contra
el mismo Subira y sus bienes ejecutados en
virtud del ultimo plazo vencido; pero no lo hice
así por que no habia satisfecho Subira las
costas de esta Ejecucion; y lo otro por que se
habrian estas multiplicado con la nueva Ejecucion,
sin necesidad y nada adelantada con ello
el expresado Subira, como ni tampoco en el dia
de hoy que no trata de pagar lo q. confieras
deber y el importe de las costas q. jamas
puede escapar a satisfacer. En cuya atencion

A. P. pidio y suplico se sirva hacer y
determinar a favor a mi parte segun y como
en la causa de este escrito y cada uno de sus
articulos, q. por conclusion repetidos se dice
y contiene en justicia que pide con costas
juras lo necesario, y para ello &.

D. Josef Anzoátegui

AntONIO GONZALEZ

Ante

Por presentados mandos y Autoj. Lo mandé y firmé el Sr. Conde
don de la Cruz de Benavente y su Pariente a Vice de Notario
en el mil ochocientos veinte y cinco años, en fee
Lic. Montero

Antoni
Don. Felix Villar

GOBIERNO
DE ARICA

Notif.

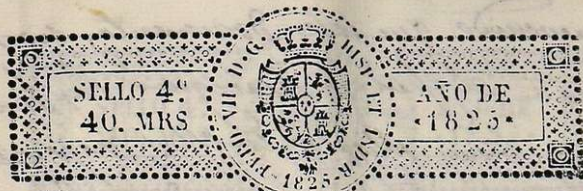
En la misma villa dho día, mes y
año. Notifiqué el Auto q. antecede
a José Santiago en su persona doy fee.

Dallard

Otra

En la misma villa dho día, mes,
y año. Notifiqué el Auto q. antecede
de a Antonio Romero en su perso-
na doy fee.

Dallard



94
Yo otorgo en nombre y como Proa de D. Enrique
Subira Veino de la villa de Santanera ante V. S.
parezco entor Auto de Ejecucion a instancia de
D. Mariano Blanco Veino de la fundad de Barba-
tes como Apoderado del Excmo P. Duque de Vi-
llahermoso, y en consecuencia al traslado que a
mi ha conferido del. Preito contrario de doce
del quaxige como mejor proceda digo: Que despues
ciando su contenido se ha de sobre V. S. de la ran-
citos Auto milo, y de ningun valor, ni efecto
mandand alzar el secuestro de los bienes
ejecutados, condenand en foray adho Admon,
pues segun lo pido procede por lo favorable
resultibo de Auto que reproduco, y meritos
siguientes. La Lra labora de Proceso en cuya

virtud se proveyo la Ejecucion no se halla
registrada en el oficio de Procuria ni de la ju-
dad de Barbantes Lugar de su otorganto, ni
del Distrito donde existen los bienes obligados al fudido
segun aparece de su simple inspeccion, y
lectura, por la R. orden relativa al es-
tablecimiento de dicho registro, y otras porciones
que se han circulado en la materia esta

previendo que tales documentos no sirban
para el efecto de perseguir las fincas, y
demas bienes obligados en ellas, bajo pena de
multa de Potosi, y aun de prision de
oficio a los Jueces que en contravencion a
dichas ordenes juzgaren por su tenor, de
consecuencia quanto se ha obrado en esta
Causa persiguiendo en fuerza de esta Real
Cedula especialmente obligados al pago del
precio del arrendamiento de que en ella se
trata, adolece sin remedio del vicio de
nulidad; sin que siaba decir, que el pre-
dicto era justo, que subiera hasta fin de
los plazos venidos fuera del ultimo, por que
esto ha podido hacerse aunque solo media-
re la simple promesa, y no puede habilitar
dicho Instrumento para produciendo en ju-
icio, sin estar reprobado de la formalidad de
sustanciales que prescribe la ley; tampoco
obra que se trabare la ejecucion, que
se haya mejorado sin oposicion de mi Par-
te; por que hasta que se le cito de remate
no estaba la finca en estado de oponerme, ni
tampoco era posible que subiera a enajenar
dicho vicio, hasta que se le comunicare;
mas dire que aunque mi Parte los callare
tampoco podia el tribunal dejarlos de
tener presente en su fallo. Menos si abe



36
decir que atto a la Real de arrendamiento, no le com-
prome de la orden de arriba indicada este es un
caso de primer orden; lo que habia de todos los
documentos que contienen obligacion especial de
bienes, y el arrend. arrendatario, y Potosi, obli-
gacion. Aquel los de su Real a tener por firme
y subsistente el contrato y demas que le incumba
por su Parte, y hoy todos los pagos al pago del
precio con la clausula de especial obligacion, y
demas que resultan de la propia Real, siendo aque-
lla la verdad lo que se anade de haberse di-
gido la accion directamente contra la Persona
del Arrendatario; por ventura ha introducido
una demanda implorando a mi Real, y solicitando
se le condene al pago; leji de eso sin ha-
ber hecho reclamacion alguna contra la Pen-
sion trató la ejecucion es subsistente de que
mi Parte notaba la menor noticia hasta
que se le cito por los Papeles sellados; y asi
a ello, que la accion deducida es real, y na-
da de la hipoteca especial de los bienes.

Por lo que respecta a la demas especial me
consentone con reproduccion, en obsequio de
la brevedad, quanto hebo sido en mi Consejo
de treinta de Agosto ultimo, anadiendo

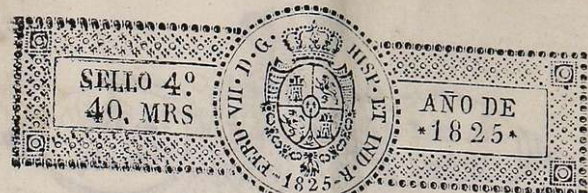
Notamente que en el presente de
 hoy de diez y siete de Mayo del corriente
 año reconocido judicialmente por el Ejecutante
 confiesa que estar satisfecho, pagado y sol-
 bente de todo lo venido hasta entonces, y
 así es claro que quando se pidió la autuor
 & remate nada se debía de lo atrasado, y
 deducido hasta entonces en juicio que por lo
 tanto no pudo continuarse, si es que en su caso
 incurre de nuevo por lo venido posterior-
 mente: en esta atencion

Se. J. J. pido y suplico que teniendome este por
 presentado se sirba hacer y determinar
 a favor de mi tal, y como el Ejecutante
 segun y como en el negocio del Exento
 que por conclusion reproduzo se dice
 y contiene en juicio que pido confor-
 mas, y p. a. l. l. de.

D. Joaquín Castro José Ortega

Auto. Auto. ciudad de San Pedro. Lo mandó y firmó el J. J. J. J.
 Enrique Montano Com. y Abilla de Benab. y J. J. J.
 en ella a veinte y tres de Nov. de mil ochocientos
 Cuarenta y cinco años doy fee.
 Lic. Montano

Notificación y
 Exento { En la Villa de Penamame a hoy.

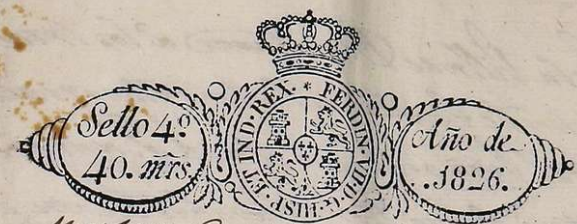


entre mas del mes de Diciembre de mil ochocientos veinte y
 cinco. Yo el J. J. J. J. notifique el Auto q. antecede a la
 J. J. Ortega, y lea para los fines en el presente en
 esta persona doy fee

Pallares

En la Villa de Penamame a los veinte y cuatro dias
 del mes de Diciembre de mil ochocientos veinte y cinco.
 Yo el J. J. J. J. notifique el Auto antecedente a Antonio
 Montano, y lea para los fines en el presente en
 esta persona doy fee

Pallares



Monteoro Corregidor de la Villa de Benavente y su Par-
tido en ella a trece de Mayo de mil ochocientos veintey-
seis, por ante mi el Escriba: Dijo: que mediante la Real
orden de la qual se despachó una ejecucion, no tiene a-
presente bienes yotrecados en la lugar a la entidad inten-
tada por D. Enrique Subira, como tam poco a sentencias
la causa se remate, por los veinte y seis mil reales de
ultimo plazo pido por el Sr. D. Enrique de S.
Maestrosa como cantidad no comprendida en una ejecucion
y por la que pida en forma. Por lo que respecta a lo a-
sesenta y ocho mil v. procedentes de los quatro primeros
plazos porque se pida, despacho, y la segunda esta ejecu-
cion, no constando como no constan en los libros mas que en un
libro de donde se recibe este expediente a peticion por via
de justificacion aunque sin perjuicio del orden y na-
turalidad de la causa por termino de ocho dias conu-
nos al ejecutante y ejecutado, para q. durante ellos
justifiquen lo q. encausan o vice combenirle. Que por
este as. lo declaro, mando, y firmo dho. Sr. Reg. por el
Escriba. doy fee.

Lic.º D. Pedro Montero

Ante mi

Fco. Felix Galland

Ante/ visto esto ante por el Sr. D. Pedro Enrique

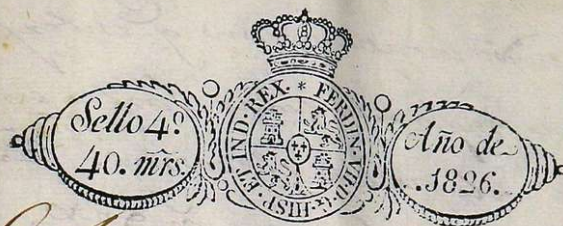
Notificación
Cala Villanueva Penasance a los tres dias
del mes de Enero de mil ochocientos veinte y
seis. Yo el Auto. notifique a don J. Anteaude
a Antonio Ponce Por en nombre de su pariente
en nombre de don J. Anteaude

Pallares
20

Ocho.

En la misma villa de San Diego, a los tres dias
Notifique al Auto. g. Anteaude a Josef
Anteaude en su Persona doy fe

Pallares
20



Antonio Ponce en nombre del Com. Don
Duque de Calabermora en lo que se expen
cion introducido a su instancia contra D. En
rique Subina vecino de la villa de Castanera so
bre cobros & maravedis, parecidos ante V. S. y co
mo mejor proceda Digo: Que por el Auto
provisito por V. S. en el dia trece a los corrien
tes se declaró entre otras cosas no haber
lugar a sentenciarse dicha causa & remate.
Y en atención a que el citado Provedor es que
bros en parte a mi Principal (hablando con
el debido respeto): Por tanto apelo de el pres
ante lo M. J. S. S. Segunde y Tercero a la
Real Audiencia de esta Provincia de Aragón.
Por todo lo qual

V. S. pido y suplico admita esta ape
lacion q. interpongo dentro del termino
legal; y se sirva mandar que por el Acta
se me entregue el correspondiente Testi
ficio de ello con insercion de este Escrito,
y Auto q. a su continuacion se provea; pues
procede asi en justicia q. pido con otras fin
lo necesario y para ello &c.

D. Josef Anteaude a Combar

Antonio Ponce

Auto.

Por presentado, admitore en quanto ha

lugar en do la apelacion q. intrasene
y para mejorarla como partes excur
tante celebraba el conap. Enbim.
Lo mando y firmo el Sr. Jefe de En
rique Montero Comp. a la villa de
Benabarri y rui. en ella a veinte
y tres de Enero de mil ochocientos
veinte y seis años. Doy fe.
Lic. Montero

Antem
Francisco Pallas

Notificacion

En la misma villa. Hoy dia diez y uno. Yo el Jefe de En
rique Montero Jefe de Enbim. Antonio Romo
Por. en su Personado.

Pallas

otra

En la misma villa. Hoy dia diez y uno. Yo el Jefe de En
rique Montero Jefe de Enbim. Antonio Romo
Por. en su Personado.

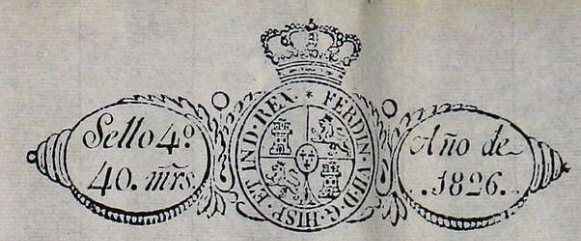
Pallas

En diez y seis de febrero recibí y entrego el testi
monio de Apelacion

Pallas

Certifico

Francisco Pallas y Juan Luis Real Cecino y residente en la



Cilla de Benabarri y operante las veces de Enbim del Juzgado por
indisposicion del propietario. Certifico que esta causa se compone de solo
esta para la que consta de treinta y nueve folios rubricados con la pre
sente, cuyos autos han pasado en el Juzgado de esta Villa de Benabarri
vane y oficio del Enbim de el Tran. Pallas, la que se remite por
el Enbim de esta villa a la Enbim de Camara de Josef Fernandez Peralta
en cumplimiento de lo mandado por los A. S. N. Regente y ordenes
de la Real Audiencia de este Reino y Provision Real dada en Zaragoza
a veinte y cinco de febrero ultimo, y librada por el Excmo. que
vane citadas las partes concurridas en ella que son Antonio Ro
mo y Josef Ortega Procs. de este Juzgado. Y que consta lo firmo
en Benabarri a catorce de marzo de mil ochocientos veinte y seis

Por indispos. del Enbim del Juzgado
Francisco Pallas y Juan Luis



[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

J. M. J. Zaragoza Año de 1826.

224
+ 8
8...02

P. 2. A

Apelacion.

El Duque de Villahermosa
residente en Paris.

dep 16
nº 2-9

Contra.

D. Enrique Subina Decano
de la villa de Castamara

p. 2
J-490/4
p. 2

Sobre.

Pago de manavédis.

Notararios.

Prores. & Longones.

Esno Decant.
Ereñomenon.



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO. QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL O
CHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.**

In Dei nomine: Sea á todos manifesto , que yo D. Francisco Villazan Fierro , vecino de esta Ciudad de Zaragoza , en nombre , y como Administrador principal que soy del Excmo. Señor D. Josef Antonio Aragon, Azlor, Pignatelli de Aragon, Urrea de Aragon, Zapata de Calatayud, Ladron de Vilanova, Diaz de Escoron, Martinez de Marcilla, &c. Duque de Villahermosa, Conde, Duque de Luna y de Guara, poseedor de diferentes Baronias, y otros derechos de las Villas y Lugares de Luna, Sierra de Luna, Balpalmas, Panzano, Pedrola, Torrellas, Herla, Grañen y otros, Principe del Sacro Romano Imperio, Grande de España de primera clase, Gentil Hombre de Cámara de S. M. con Exercicio, &c. &c. vecino de la Villa y Corte de Madrid, constituido y creado en tal Administrador principal en el presente Reyno en virtud de Poder á mi favor otorgado por su Excelencia en la referida Villa y Corte a diez y seis de Noviembre del año pasado mil ochocientos diez y seis, y por D. Tomás Maria Manrique, Escribano de S. M. residente en ella recibido y testificado, continuado en las Notas de D. Jacobo Manuel Manrique, y extraido por el mismo en el propio dia; cuyo Poder signado, firmado, legalizado, y en debida forma despachado, se halla transumptado en el registro de actos comunes judiciales de esta Ciudad, mediante auto provisto en el dia veinte y uno de los referidos mes y año por el Sr. D. Mateo Cortés de Zalon, Alcalde mayor primero de la misma, que pasó por testimonio de D. Matias Bayona Escribano Real y del Colegio de S. Juan Evangelista de esta dicha Ciudad; y de ser bastante para lo infrascripto hacer y otorgar, el Notario esta testificante certifica. Con la referida calidad, de mi buen grado, y certificado del derecho que compete á dicho Excmo. Sr. mi Principal, *substituyo* el precalendado Poder en favor de D. Pedro Longares, D. Vicente Guillen, D. Mariano Milian, y D. Miguel Gorriz, Procuradores causidicos del Número de la Real Audiencia de este Reyno, domiciliados en la presente Ciudad, á los quatro juntos, y á cada uno de por sí para que en nombre de dicho Excmo. Sr. y representacion de su propia per-

Concuerda con el Poder original á que me refiero, y de que certifico en Zaragoza á tres de Abril de mil ochocientos diez y ocho.

Anastasi Maxim
Nott: debrum. de Carag

[illegible]

terminacion se provea y provea un en justicia
 q. qui un certai juro lo meusanio y para ello
 D. Goff Antonio de Cambo - Antonio Simon

Auto. Por presentados, admítase en quanto sea lugar en dho.
capelacion q. interpona, y pague por ella como por
el exequente se le pida del valor de testimonio.
Lo mandó firmo el Sr. D. Fern. Enriquez Montemayor
Corregidor de la villa de Penas Viejas por Partida
en dho. i. veinte y tres de Mayo de mil ochocientos
y siete y ovisimo dos años. Lido. por ser = Auto.
mi Fronto. Felix Pallas = Lo q. se hizo saber a los
Procs. de ambas partes. Y para fuese en cumplimiento
de lo mandado en Lauto arriba inserto, y a requerir
miento de Antonio Llovera Pro. de Dho. Condo. Sr.
Digne se Subfirmada por el presente en Penas
a diez y siete de Mayo de mil ochocientos y
siete.

En Fortissimo x  x e baxdad =

Francisco Felipe Gallardo

Arto Vermis

von Hartner

Unno hevinno 2.^o e
desta e particular



Exmo^r

[illegible]

A V.C. D^{no} y temiendo q^e presentados dho. poder y testimonio
fervia admitir en la apelacion en la forma q^e fuere.
En agnada revocando a su tiempo dho. auto con lo demas
q^e corresponden a Justicia q^e pida con el deponer honesto
y legal d^{no}. J. Maza
J. Maza

R^a COLEGIO DE ABOGADOS
N^o 10
D^{no} J. Maza



Larag. venise y cinco de Hrs de 1826

Se admio y despache la ordinaria
de Ballen.
Las auca
Conces.

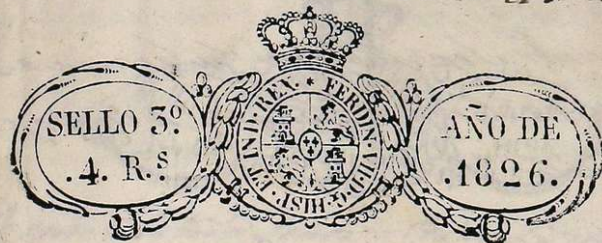
En el mismo dia notifique el auto
que antecede a Pedro Longrove, quien en
mi de la parte en la persona de que
certifico.

Faciendo

Nota: Libre Provision en el mismo dia y co
bre de ella y contar 31 de 22 de papel
ingido

Registro de auto. Certifico. Que los autos
de que se menciona el Pedimento q.
motiva el que antecede y que hare
cido p. el congreso G. al de este dia se
componen de una sola pieza con
treinta y nueve folios utiles y 2 de
concreto firmo en la ciudad de Madrid
a siete de Mayo de mil ochocientos
veinte y seis.

D. Juan de la Cruz



Don Antonio de la Cruz

Don Juan de la Cruz

Receivida
D. Luis de Roda

Fente de Conc. mayor

D. Luis de Roda

Oficio 17 de 22 de 22
Reg. y pap. 13 de 22 de 22
Sello... Real 6º
C. de pro m. Real 5º

En cony. P. S. L. Arag.
prim. de DCCCXXVI.

Asno de la Cruz
Faciendo menor

Real Provision de apelacion ganada por el
duque de Brilhahumosa residente en Paris.

Corregida.

Don Fernando Septimo, por la gracia de Dios,
Rey de Castilla, de Leon, de Aragón, de las Indias
y de Jerusalem &c.

D^{no} Rafael Sempere, Maestre de Campo
de los Reales Ejércitos, Caballero de la Real
orden de San Fernando, condecorado por S. M. con la
orden de fidelidad, y varias lances y dis-
tinciones; segundo Cabo Comandante Ge-
neral del Ejército y Rey de Aragón

por fallecimiento del Capitan General
D^{no} Luis Alejandro de Basecourt, y Pre-
sidente interino de su Real Audiencia de
Aragón, y de las muestas herita-
rias y Reales de Aragon y presente
nuestro Reyno: Salud, y gracia: Sabed.
Que en la referida ciudad Real de Vi-
encia, y oficio del infanscayto nuestro
Escritano de Camara, por parte del
Duque de Villahermosa, se ha presenta-
do un Edicto cuyo tenor es el siguiente.



ante = Excmo. Señor = Pedro Linguas, en
nombre del Duque de Villahermosa, resi-
dente en Paris, Embajador de S. M. C. ante
S. E. presente en virtud del Poder que pre-
sento, y como mejor proceda, Digo: Que me
ha informado de la Villa de Benabax-
se y de su herido Francisco Felix
Pallas, se interdujo como ejecutiva a ins-
tancia de mis principales contra bienes
de D^{no} Enrique Subira, vecino de la Villa
de Castaneda, por la cantidad de sesenta
y ocho mil reales vellon procedentes del
arriendo de yerras del monte de Rafales,
segunda aquella hasta ponerse en
estado de encargarse los diez dias de la
Ley, pido Subira se declarase oprimido
y ferecido, y muelas las posteriores dili-
gencias con lo demas que tubo por con-

veniente, y visto mi parte por auto que
previno el conde de S. L. en
trece de Enero ultimo se declaró entre
otras cosas no haber lugar a la mul-
tidad intentada por S. L. ni tam-
po a sentenciarse de remate por los
veinte y seis mil reales del ultimo
plazo, como cantidad no compren-
dida en aquella ejecucion, por lo que
se pudiese en forma, y por lo que se
habia despachado se recurrió a for-
ma por via de justificacion, sin per-
juicio del estado y naturaleza de la cau-
sa, por termino a ocho dias. Del qual,
como quarto a mi parte, se interpuso
apelacion para ante V. E. que se fue
admitida, como es a rex del testimonio
con que me presento en quanto ha lu-
gar en derecho, y mejorandola en for-
ma por via de multitud, agravio, o
recurso que mas convenga. D. F. L. Su-

[Firma]



plio, que teniendo por presentados sus
poderes y testimonio, se sirva admitir
esta apelacion en la forma que pre-
se a su agrado, recurriendo a su tiem-
po y auto, con lo demas que corres-
punda en justicia que faga con el des-
pacho necesario, y para ello la D.ña
mra Villana = Pedro Longares. = Y en
su vista, por las muestras originales de
la susodicha muesta Real Audiencia,
notados al margen, se ha provido
el auto que se sigue = Lo agrado ve-
inte y cinco a Pedro a mil ochocien-
tos veinte y seis. Se admite, y despa-
cha en ordinario = Esta Vubricado. =
Y para su cumplimiento, se acordó
expedir esta muesta Carta Real Pro-
visión para los al principio man-
dados en su razon dirigida. Por lo

qual es mandamos, que siempre se
sentada, y con ella requerida por que
se del exparte. Dique de Villahermosa,
sa, paseis la notifiada, y notifiqais su
contenido, y ante antes inserto al con-
registro de la referida. Vna de Benabar-
re, para que se abstenga, inhiba, y
aparte del conocimiento, y prosecu-
cion de las de que queda hecha men-
cion, y que escribano por unyo testimo-
nio hubiesen pasado, que los remi-
ta integros, y originales, con certifica-
cion de las Piezas, y folios de que se com-
pongan al oficio del Dho. muestro in-
fante de la mar de la mar de la mar de la mar
de seis dias contados desde la notifica-
cion en adelante, citando las partes como
antes en las mismas, para que en el
termino de diez, comparezcan en la
mencionada nuestra Real Audiencia
y los sus otros en el, mediante Procu-
rador suyo legitimo, a decir, y alegar lo

8.
convenientemente a su derecho, que si asi lo hi-
cieren, se les oia, y guardara probado
en lo que lo hubieren, y en otros jura-
do termino pasado, y no lo haciendo,
se instanciaran las relacionadas antes
con los Estados de la nominada nues-
tra Real Audiencia, sin mas citas-
les ni emplazales, y se pasara el ex-
ercicio que hubiere lugar. Dique de la pre-
sentacion, cumplimiento, notificaciones,
citaciones, y demas diligencias que a via-
da de la presente practicareis, no deis
falta a su continuacion. Dada en La ago-
ra, a veinte y cinco de febrero de mil ochoci-
entos veinte y seis. Los enmendados que
en el = Valgan.

Yo D. Josef Ferrn de la Torre de la mar de la mar de la mar
nuestro Señor la vice escribano, por su man-
dado con acuerdo de los señores de la Real Audiencia
de Aragon.

Requerimiento

En la Villa de Benavente a los once dias del mes de Mayo de mil ochocientos veinte y seis. En Antonio Bonao Don del Ex^{mo} Duque de Cella. heamos se me requirio con la antedicha Real Provision y yo me ofreci por lo a practicar lo dilig^{te} que en ella se mandan de J. don fee.

Juan. Pallas y Horta

Requerimiento y Cumplimiento

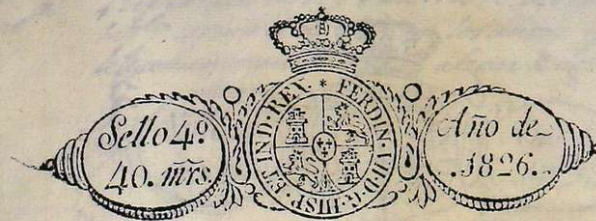
En la Villa de Benavente a los once dias del mes de Mayo de mil ochocientos veinte y seis. Ante el Sr. D. Pedro Enrique Montano Conde de Salas y en donde se presenta la Real Provision q^{da} antecede, y visto por el Sr. mandando se guarde, cumpla, y execute, quedando informado de lo notificado a los Autos de q^{da} en ella se hace mencion, los q^{da} se remitan dentro del termino prescrito a la Enica de D. Josef Ferrnand por facerlos. Fue por este asi lo mande y firmo don fee

Lic^{da} D. Pedro Montero

Ante mi
Juan. Pallas y Horta

Notif^{ca}

En la Villa de Benavente a los diez dias del mes de Mayo de mil ochocientos veinte y seis. Yo el Ex^{mo} notifique el contenido de la Real Provision que antecede a Juan. Pallas Escriba del



Integado de esta Villa, en su propia Persona de que don fee
Pallas y Horta

Notif^{ca} y Citac^{on}

En la misma Villa a los diez dias mes y año. Yo el Ex^{mo} notifique el contenido de la Real Provision que antecede a Josef Integado Don de D. Enrique Subira Cecino de Contreras y le cito en su Persona don fee

Pallas y Horta

Pro

Ante Continuo. Yo el Ex^{mo} notifique el contenido de la Real Provision q^{da} antecede a Antonio Bonao Don del Aprobado del Ex^{mo} Duque de Cellahemond, y le cito en su Persona don fee

Pallas y Horta

Notif^{ca}

En la Villa de Benavente a los diez dias del mes de Mayo de mil ochocientos veinte y seis. Yo el Ex^{mo} notifique el contenido de la Real Provision que antecede a D. Enrique Subira y le cito p^{or} la fines en el contenido en su Persona don fee

Pallas y Horta

no me.

Precedencia la Real Provision de Apelacion contra dilig.
en la repunte a los autos y q. con los el inferior
de comuniquen q. alegar & agravios. 10.

Sello 4º

40. mrs.



Año de

1826.

Exmo.

Pedro Dominguez en me el Digne & Virrey mesa veni-
no el la Via de Madrid en la auto de Apelacion con d.
en la repunte a los autos y q. con los el inferior
de comuniquen q. alegar & agravios. 10.
mas como me por preceda. Dize. Que reproduzca la
Real Provision de Apelacion de febrero mi parte de
de con la diligencia de lo he oido y por quanto
los autos el inferior se hallan en el oficio del Sr.
de la mano.

P. D. C. R. de la repunte a los autos y q. con los el inferior
de comuniquen q. alegar & agravios. 10.
mas como me por preceda. Dize. Que reproduzca la
Real Provision de Apelacion de febrero mi parte de
de con la diligencia de lo he oido y por quanto
los autos el inferior se hallan en el oficio del Sr.
de la mano.

Pedro Dominguez

20 de Mayo de 1826.

59. Ca. } A los autos, y se le comunican
Aut. pp. }

En el mismo día notifique el auto
planteado a Pedro Longares, miren
me de la parte en el presente de que
certifico.

Acto

Nota sobre el suque de Villahermosa de 1826

Sup.

Sup. La sustancia de esta causa en cuantos a la otra
parte de la causa



Como lo

Pero Longares en nombre del Duque de Villahermosa
residente en Paris en los autos con D. Enrique Lebrón
Haino & Castaneda de mrs. como mejor proceda digo
que la otra parte fue emplazada en estos autos sin
que hasta el presente haya comparecido y ausandole
la recorda en cuanto necesario

A. E. sup. que habiendola por ausada se le
manda sustener esta causa en estrados en cuanto
a lo sabria que no ha comparecido que aries
Tos. q. pido

Pedro Longares

Duraq. diez y nueve de Ato de 1826.

SS.
Duraq. 44.

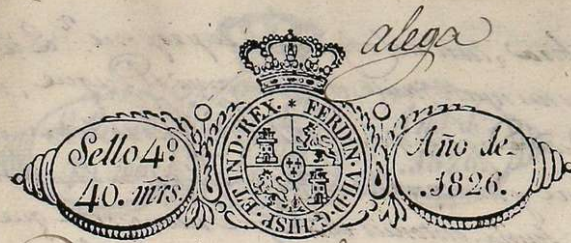
Cementerio estado

Que
Hoy. En el mismo día notifique el cau-
to de antecede a Pedro Longare, Oton
en rne de ligante en la persona de
que certifico.

Actoria

Otra en the dia lo notifique en estrada
enquanto ala revoldia de D. Enri-
que Subina q. en plaza no ha
comparacido, de que certifico.

Actoria



Exmo. Sr.

Don Longare en nombre del Duque de Villahermosa Embaja-
dor por S. M. Católica en Paris en los autos de apelacion contra
D. Enrique Subina Vaino de la Villa de Castanera de nro. Ato
gando de agracion del auto del Superior como mejor proceda di-
go que de se ha deservido reconocer el auto apelado y mandado q. el juicio
exautico continúe segun su estado por la cantidad de los veinte
y seis mil d. venidos en el ultimo plazo del auendo y en to-
das las otras causas y que se causaren.

D. Enrique Subina ha reconocido la legitimidad de la
Sentencia de auendo y del credito que se reclamaba por el Du-
que, y este reconocimiento estan expreso como que resulta
por los mismos documentos de que se ha salido y por su pro-
pio hecho de haber pagado todos los plazos correspondientes a los
años de mil ochocientos veinte y tres y mil ochocientos vein-
te y cuatro y ultimamente el primero de mil ochocientos
veinte y cinco.

El apoderado del Duque pidio el segundo venido en
el veinte y cuatro de Junio del mismo año, y por el auto la
ejecucion despachada y mejorada en otros bienes del deudor
y entonces fue cuando este vino promoviendo la apelacion e in-
decorosa expuso de que la ejecucion habia quedado extinta y
fenecida con los primeros pagos que todos los procedimientos
ulteriores debian anularse, y que el Duque debia instar otra
ejecucion si queria cobrar los veinte y seis mil d. venidos
en el ultimo plazo de mil ochocientos veinte y cinco.

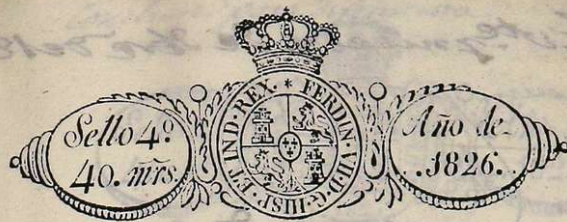
Pero sobre todo podia preguntarse a D. Enri-

que hubiera, cual el objeto que se propone. Que adelantaran con un nuevo juicio ni hubiera ni el Duque, ni la Junta. Si el Duque dijere que tobie el ultimo plazo tenia excepciones q. forme y motivos razonables para pedir la absolucion de aquella suma, entonces el Duque reconoceria que esta solicitud tenia un objeto, pero confesando hubiera que el mismo es legitimo; que el debe pagar la pension; que la ha pagado; y que tiene satisfecho el primer plazo del ultimo año, a q. fin ventilar en otra causa la repeticion del segundo, es clara, expedida y nada hay que ventilar.

Aun cuando, pues, hubiere defectos, se debia presindir de ellos. La Ley esta expresa en este punto, previniendo a los Jueces que en los juicios ordinarios, en los ejecutivos, y lo q. todavia mas, en los criminales, juzguen y promuevan las sentencias conforme a la verdad que emanan en provada en los procesos, sin tener en los defectos que se habian cometido en la substanciarion o solemnidad; y si esto es asi, no es facil comprender como el Consejero de Benabarre reparó en calificar un credito de veinte y seis mil d. que se habia pedido, que se habia provado, que se habia reconocido por el mismo deudor. ¿cumplio este con la Ley que le mandaba juzgar conforme a la verdad que hallare provada en el proceso? ciertamente que no.

No peor de todo es que esas observaciones del deudor hubiese estan fundadas en una sutileza, o por mejor decir, en supuestos falsos.

Se dijo que la escritura no podia hacerse en juicio por que no estaba registrada en el oficio de hipotecas; pero es falso que los instrumentos de arriendo exijan esta formalidad. La Ley no lo manda, y la practica general lo contradice. Y ademas es una inobservancia oponer defectos a una escritura cuya fuerza y legitimidad se ha reconocido por el mismo deudor pagando las pensiones de los años veinte y dos, veinte y tres, veinte y cuatro y parte



del veinte y cinco.

Se dijo tambien que la liquidacion solo se habia pedido y depositado por los arriendos de los primeros años. Pero esto es un sofisma, por que la liquidacion se pidió para el cumplimiento de la suma, por que la liquidacion se pidió para el cumplimiento de la suma, y si solo se comprendieron las pensiones primeras, es por que entonces solo estas eran vencidas, y la peticion envolvia las demas cuando llegare el caso. Por tanto.

Al Sr. Duplato se hacia hacer y determinar en favor de mi p.rial. como al principio de este escrito se dice y contiene en fustia que p.rial.

Dr. Juan J. M. L. M.

P. L. L. L. L.

SS.
 1848-1849 }
 1849-1850 }

maclado f

^{que}
 Hoy. } En el mismo dia notifique el
 auto q. antecede en los Estrados de es-
 ta Real Aud. en yta la revelacion
 q. ensigna a bina q. en yta a do no
 la comparecid. de q. exco.

Frederica

14.



See
Exmo. R.

Vos Señores en nombre del Duque de Villahermosa
residente en Paris en los autos con Enrique Sabina Per
no de Castanera sobre mis. como mejor proceda Digo
que del Ruido de mi parte sedio traslado á los Excmos
y expasado el termino sin que hayandho cosa alguna
Por lo que afirmandome en quanto tengo expuesto y ale
gad negand y contradiciend lo judicial y repro
ducind lo favorable concluyo para definitiva

A. B. sup. & esia a haber esta causa por conclusa por
mi parte para dho fin y determinarla a su tiempo
en su favor como anterior m. tiene suplicado y
procede en Just. y Episcop. *L. Lomas*

For D. Manuel Villaverde

D. Mariano Gualde

Don Lorenzo

Zaragoza doce de Enero de 1827.

58.ª ca.
Ind. 22.ª } Traslado.

Hoy en el mismo día notifiqué el auto que
antecede en los Escritos de esta Real
Audiencia en quanto á la novedad de
D. Enrique Libina q. emplazado no
ha comparecido de que certifico.

Fuebina

[Firma]

ausa la novedad á los autos de la conclusion por D. J. y su
plase para en los autos al Relator.



Como lo

Pedro Longares en nombre del Duque de Villahermosa
Embajador por S. M. C. en Paris en los autos de apelacion
con D. Enrique Libina Viudo del Duque de Castanera
sobre una comunion privada Dijo: Que de la conclusion
para difinitiva de mi p.ª se dio traslado á los Escritos
y a p.ª de el termino en que hayan dicho cosa algu-
na por lo que ausando es la novedad

A. C. E. Dijo: Q.ª sin haberla por ausada y
por legitimamente conchisa esta causa para difinitiva
mandando se pasen los autos al Relator y determinarla
a la p.ª de mi p.ª principal como anterior. Se tiene Supli-
ca y p.ª de un Justo y q.ª pido lo

[Firma]
Pedro Longares

20
Zaragoza veinte y seis de Feb de 1827.

Regente. Se nombra para disminuir la discordia a los S. S. O.

ral, y fdo.

Don J. En el mismo día notifique el auto
q. antecede de Pedro Longares y Moned
me de la parte en la Gerra de que
certifico. *Hebido*

otra y en otro día notifique en los Estrados
de esta Pl. fdo. en quanto a la revelado
de D. Enrique Sabinia q. enplazado
no ha comparecido de q. certifico.

Hebido

Visto para disminuir la discordia p. los S. S. O. ral, y fdo. con
tercia del Abogado del Duque. Zarag. a veinte y uno de
Febrero de 1827.

Don
Marxines

Zaragoza primer de Febrero de 1827.

Vallecaillos
Osal
Cortes
Polo
Crespo.

Se revoca el auto apelado, y declara que el juicio egecuti
vo debe continuarse por los veinte y seis mil reales vellon
del ultimo plazo del auto. Aplo acordaron los S. S. de la
ges por este su difinitivo de vista que se rubrico

Don J. En la Ciudad de Zaragoza en este día mes y año lo notifique
al Sr. Pedro Longares a una de su pte. en la forma q. se fha

Hebido



Como b.

Pedro Longares en nombre del Duque de Villa hermosa
residente en Paris en los autos con D. Enrique Sabinia
Duque del Lugar de Castañeda. Se mas como mejor
proceda Dijo: Que en estos autos se ha pronunciado
por V. E. Sentencia de vista, y a fin de hacerla saber
en persona al apudado Sabinia respecto de haberse sus
tanciado con los letrados del Tribunal, en virtud
del mismo

A. E. Suplico testara mandarle librar
al efecto la Pl. Provision correspondiente que asi
se fha y fdo.

Pedro Longares

L. de
Rey.
Vallejo
cortes
excepo

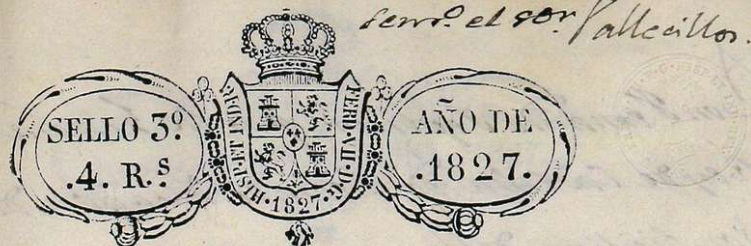
Como tres de Feb. de 1827

como lo pide

que en el mismo dia notifique el au-
to q. ante cede a Pedro Dominguez y Piron
en nre de la parte en la Exvona de q.
certifico.

Frederico

Nota: Libré Prov. en el ocho q. cubre por
ella y cerrar la. y el papel apdo.



Marcel José de Cuenca

Antonio Lopez Gabriel Garcia
Vallejo

Fe. de Can. maior

D. Luis de Roda

Registrada

D. Luis de Roda

Oficio 18.º de
Reg. y pap. Ma. de nre. v.
Sello. 1 real
Me. b. m. 1 real

In com. P. E. S. Arag.
Primo M DCCC XXVII

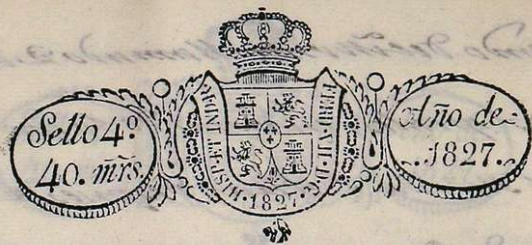
Esno de Cam.
Frederico menor

Real Provision guardada por el duque de
Villa Hermosa vecino de la Villa de Madrid
para que senotifique el definitivo in-
to en ella a D. Enrique Ribera de la de Cas-
tavera.

Corregido

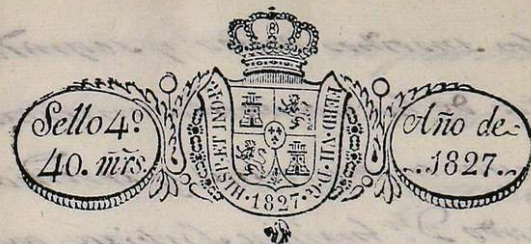
Don Fernando Septimo, por la Gracia de Dios,
Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las
Islas Sicilias, de Cerdeña &c.

D. Felipe Augusto, Caballero de Merito,
de Saint Isaac, y D. Carlos, Señor de
Lacord-Bus, y de L'Oba, Caballeros de Merito
de las Reales y Militares Órdenes de San
Fernando, y San Juan Evangelista, condecora-
do con las Cruzes de Logroño, y otras de dis-
tinción, benemérito de la Patria en gra-
do heroico y eminente, Teniente Gene-
ral de las Reales Exércitos, Capitán Gene-
ral del Exército y Reyno de Aragon, Pre-
sidente de su Real Audiencia, Jefe Super-
ior de la Seguridad pública, Presidente
nato del Consejo de Oficiales Generales, de
la Junta de Principales, de las princi-
pales de Principales, de la Superior de San-
dad, de la Real de Aguas, de la Real de Minas,
de la Real Academia de nobles artes &c.



San Carlos, Señor Bernardino de la misma,
y de la Sociedad económica de amigos del
Pais, Caballero insigne de la R. A. de
Lencia, Protector de la Real Academia de
Lenguas y Transcrites, e Inspector
de la Compañía de Fisiología &c. &c. &c. &c.
las guerras & las nuestras Escribanos pu-
blicos y Reales de V. y presente nues-
tro Reyno: Salud y gracia: Sabed. Que
ante el nuestro Corregidor de la villa
de Benabarce, se instaron en autos
de Hernán & instancias del Duque
de Alburquerque, vecino de la villa de
Madrid, ciertos bienes de D. Enrique
Sabido, que los de la Real Castañera, vide
pago & sesenta y ocho mil reales ve-
llos procedentes & parte & las quatro
plazas de los dos primeros años del

habiendo decernido llamado a Rifeles,
en los quales, en vista de lo que se expuso
por el susodho Subiaá, después de haberse
le intado a remate, se probeyó el auto de
Auto? este tenor= Visto este Auto por el Señor
Don Pedro Enrique Montero, corregidor de
la Villa de Benabazar y su Partido en esta
la real cede de luso de mil ochocientos veinte
y seis, por ante mí el Escribano, dijo: Que
mediante la escritura en virtud de la cual
se despachó esta ejecución no tiene ex-
plicitas bienes hipotecados, no ha lugar
a la nulidad intentada por D. Enrique
Subiaá, como tampoco a interponer la
causa de remate por los veinte y seis
mil reales del último plazo pedido por
el dicho Señor D. Enrique de Villacampa
una cantidad no comprendida en esta
ejecución, y por lo que queda en forma.
Lo que respecta a los sesenta y ocho mil
procedentes de los quatro primeros plazos
porque se pidió despacho, y a seguirse en



la ejecución, no obstante como no constan
satisfacciones mas que sumariamente, se
acibe este expediente a prueba por via
de justificación, aunque sin perjuicio del
estado y notificación de la causa, por ter-
mino de ocho dias comunes al ejecutante,
y ejecutado para que durante ella justifi-
quen lo que en su favor tiene convenido.
Que por este mi la declaro, mando, y firmo
Don Pedro Enrique Montero = Ante mí Don. de
los Talas = Hecho saber a los Excmos.
Señores de las partes, por el del referido Du-
que de Villacampa se interpuso apela-
ción, y habiendo auido a mejorada
a esta misma R. Audiencia, le fue ad-
mitida, y mandado suspender, como sede-
pacho, mandado al Escribano ordinario,
a virtud de la que se verificó la reme-

su R. lo susodicho antes; y segund lo en
estados de la nominada maestria de ac-
titudencia en ausencia y ausencia de re-
lacionado D.º Enrique Subia, que imple-
dado no comparecio, manifestado legi-
timamente para definitivo, en sus
ta, por la maestria de justicias de la ex-
presada maestria de actitudencia, nota
de la margen, se acordó el R. este fe-

Auto
II.
Poderoso
Real
Cortes
y lo
cuyo

nos = La carga de primer y segundo R.
mil ochocientos veinte y siete = Se re-
voca el auto acordado, y declara que el
juicio ejecutivo deve continuarse por
los veinte y seis mil reales vellon
del ultimo plazo del pago. Y si lo
mandaren las Señores del margen por
este su definitivo de vista que se nu-
tricio = Esta Nutriendo = Notificado
al definitivo al demandador del citado
Duque de Villahermosa, solicito, que pa-
ra hacerlo saber en persona al man-
dado Subia, se le litare la Real
Cortes en correspondiente. Y habien-

dose asentado en ello en providencia de
los R. los censurados, fue acordado pa-
ra su cumplimiento expedir esta in-
stitucion contra D.º Enrique Subia para los
al pago de los censurados en su azar
peligro: Por lo qual es mandamos,
que siendos presentada, y con ella re-
querida para parte del expedido Du-
que de Villahermosa, pasen a noti-
ficar, y significar su contenido, y de-
finitivo antecedentemente inserto, al
agente D.º Enrique Subia, a fin de que
enterado de lo auto en el se manda,
acuda, si le conviniere, dentro del ter-
mino de la Ley, a vista de su derecho;
en inteligencia, que pasado sin ve-
rificarlo, mandamos proceder, y
proceder a lo que haya lugar.
Y que de la presentacion, cumpli-
ento, notificacion, y demas diligenci-
as que en vista de la presente proce-

hacien, mes des fee à son continuation
 Dada en Zaragoza à la veint & Septena de
 mil ochocientos veinte y siete.

Yo D.ⁿ D^o Juan de los Rios Escribano de camara
 del Rey nuestro Señor la hice escribir por
 su mandado con acuerdo de los Regente
 y oidores de la Real Audiencia de Aragón



Requisim.^{to} } En la villa de Benabarre a los diez y siete dias
 del mes de Marzo del año mil ochocientos veinte
 y siete, por parte del Sr. D. Juan de Villahermosa
 requirio a mi el Sr. D. Juan de los Rios con la Real Audiencia de
 Aragón y de Navarra y las Dip.^{tes} de mandan en
 la misma, lo que me fuesen preciso; de que certifi-
 co;

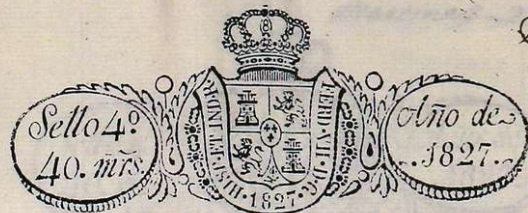
Joaquin Romeos

Cumplim.^{to} } Se guardó cumplida y obediente quanto se mandó en la
 Real Audiencia. Y mandó y firmó el Sr. D. Juan de
 Villahermosa. En la villa de Cartanera en
 ella a veinte y nueve de Marzo de mil ochocientos ve-
 te y siete; doy fee.

Rafael Francesc Alce

Ante mi
 Joaquin Romeos

Notificacion } En la villa de Cartanera a los treinta dias
 del mes de Marzo del año mil ochocientos veinte



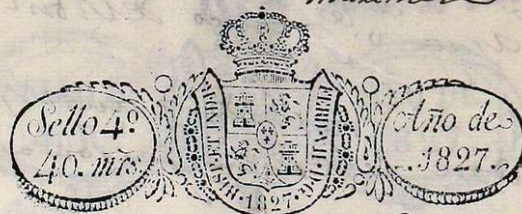
Suplico

y siete yo el Curiano notifique, e hice saber el
 contenido de la Real Audiencia que antecede, y hata
 insertos en la misma a D. Juan de Villahermosa
 vino de esta villa en su propia persona; doy
 fee.

Romeos

Comunicacion } Ha sido la mia entre el viaje de la villa
 de Benabarre distante de la presente diez y ocho
 horas, regreso a la misma, practica de las ante-
 riores diligencias, y detencion de todo un dia por
 hallarse el notificado en la villa de Benabarre en
 Cataluña; siete dietas; doy fee; Castanera fecha
 el Supra.

Joaquin Romeos



Excmo. Sr.

Pero donques en me el Duque de Orlanhermosa
en lo que con el. Enique libria. Venio a Llanera
he mas como mejor proceda Dize: Que para haver ta-
ber a la otra parte el definitivo de O. S. fue librado
la R. Provision de reproduccion con sus diligencias y
por quanto es puto el termino sin haberse
dho cosa alguna

A la R. M. de habiendola por reproduccion setiva
mandarlo puse a los autos y declaras por
consentido y pasado en juicio el definitivo de
primero y de otro ultimo que en el fin de la
pide

Don donques
J. J.

2 de mayo de 1827
Zaragoza y cinco de Abril de 1827

H. de
Ref.
Vallejo

Coma

Crespo

translado y autos, haci-
endose saber en persona

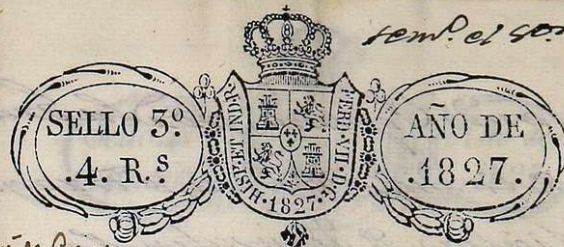
[Signature]

En el mismo dia notifique el auto
q. antecede a Pedro Langarero onen
en rta de reparte en la persona
de que se trata.

[Signature]

Nota: Libre Pro en el mismo dia
cobrar de ella y costas de este Ercito
y el papel repido

[Signature]



templei ser coater.

Rafael José de Crespo

J. Gabriel Garcia
Vallejo

Antonio Cortes

Registrada

Luis de Rodas

Jen. de Can. maior

Luis de Rodas

Oficio de En. en
Reg. y pap. 13 de junio de 1827
Sello... Real
No. pro m. Real

In com. P. D. L. Arag.
primero de octubre de 1827

Real Provision ganada por el Duque de
Villahermosa vecino de la Villa y Corte
de Madrid para que se notifique el auto
inserto en ella a don Enrique de la Vinca
de la de castanera.

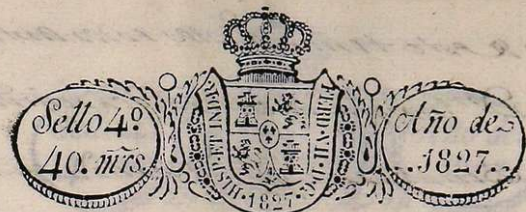
Esno de can.
Ercito menor

Corregida

D. Fernando Septimo, por la Gracia de
Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de
las dos Sicilias, de Jerusalem, &c.

D. Felipe Augusto, Caballero de la Orden de
Saint Marq, y D. Israel, Señora de Grand-
Bris, y de L'Obel, Caballero Gran Cruz de las
Reales y Militares Ordenes de San Fernando
y San Hermenegildo, condecorado con la
Cruz de Laureada, y otras de distincion, be-
nemerito de la Patria en grado heroico, y

eminente, Teniente General de las Reales Igu-
litas, Capitan General del Ejército y Reyno
de Aragon, Presidente de su Real Audiencia,
Jefe Superior de la Seguridad publica,
Presidente nato del Consejo de Ministros Gene-
rales, de la Junta de Pacificacion, de la
Junta de Pacificacion, de la Suprema de
Sanidad, de la de Aguas, de la Real de
Silvia, de la Real Academia de Nobles Ma-
tes de San Carlos, Socio honorario de la mis-



ma, y de la Universidad economica de Arago,
de Paris, Caballero Mariscal de la Real de
Palencia, Protector de la Real de Aragon, &c.
taingens, y taingens, e Inspector de la Com-
pania de Indias, &c. &c. &c. &c. &c. &c. &c.
los muestros hermandades publicas y Reales, de Aragon
y presente nuestro Reyno: Salud, y gracia. Sabed
que ante el nuestro hermandad de la Villa de Be-
nabarre, se introdujeron antes de ejecucion la
instancia del Duque de Villahermosa, conino
de Cadix & Madrid, contra bienes de D. Luis
que subia, que lo es de la & Castanera, sobre
pago de sesenta y ocho mil reales vellon pro-
cedentes de parte de los quatro tercios de las
dos primicias nias del Principado de Aragon
llamado de Roflas; entre quales, en vista de lo
que se expuso por el mismo Subia, despues
de haberse oido el dicto de Aragon, se prohibio el

Ante mi el este teniente de la Real Audiencia de la D.
Señor D. Enrique Inchaurre, Regidor de la D.
Ha de Benabaxte, y su Escribano en ella intere-
ce e Inchaurre de mis venerables virreyes y sus po-
deres me el Escribano, dijo: Que mediante la
Escritura en virtud de la qual se despachó es-
ta Ejecución, no tiene expresados bienes hipot-
ecados, no ha lugar a la nulidad instanta-
da por D. Enrique Subiza, como tampoco a
Interponer la causa de Vencido por los vir-
te y sus mis reales del ultimo plazo pedido,
el Excmo. Señor Duque de Peñafiel, como
cantidad no comprendida en esta Ejecución,
y por lo que pide en finca: Por lo que
respeto a los segundos y otros mis reales pre-
cedentes a los quatro primeros plazos por
que se pidió Despacho, y a segunda esta Ejecución,
no constando, como no constan satis-
fechos mas que comunicativamente, se recibe
este expediente a Papeles por vía de justifica-
ción, aunque sin perjuicio del estado y na-
tura de la causa, por termino de ocho dias



comunes al ejecutante, y ejecutado para que
mediante ella justifique lo que en su razón
viene conveniente. Que por este auto declaro,
revocado, y firmo Dho. Señor, e que yo el Escriba-
no doy fee = Lic. D. Pedro Toranzo = Ante mi
Frm. D. Félix Solís = Hecho sobre a los Escriba-
nades e las partes, por el del referido Du-
que de Villahermosa se interpuso Apelación,
y habiendo amovido a un jurado a esta mis-
ma Real Audiencia, se fue admitida, y man-
do de despachada, como se despachó nuestra Re-
al Audiencia ordinaria, a virtud de la que, se
verificó la memoria e los motivos antes, y se-
guidos con los estados de la nominada mis-
ma Real Audiencia en ausencia y rebeldía
del reclamado D. Enrique Subiza, que ompla-
zando no compareció, aunque legitimamente
para definitiva, en su vista por los nuestros
ordenes e la expuesta nuestra Real Audiencia

ra del Rey Nuestro Señor la hice escribir
por su mandado con acuerdo de los Regentes
y oidores de la Real Audiencia de Aragón



Requixim. En la villa de Jorabarra a los nueve dias del mes
de Mayo del año mil ochocientos veinte y siete, por parte
del Sr. D. Juan de la Duque de Villahermosa, se requirio a mi el
Jefe de la villa de Jorabarra con la R. Provision anterior p.^a la prae-
ctica de las dilig.^{as} q.^{ue} se mandan en la misma año que
me ofrecen pronto, lo que soy feo.

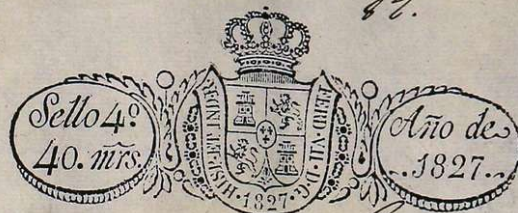
Joaquin Romero

Dilig. de Inspeccion. En los terminos de la villa de Jorabarra
a los Diez dias del mes de Mayo del año mil ochocientos
veinte y siete, habiendo sacado yo el Sr. D. Juan de la
Duque de Villahermosa que se dirigia ala tierra llana a ver
sus ganados y hacienda de extension de mi comision y
hecho saber el contenido de la R. Provision anterior y
autores de esta misma en su propia persona
me conteste que se daba por notificado; a todo lo
qual soy feo.

Joaquin Romero

Inspeccion. Ha sido la mia la de el viaje de esta villa
al parage donde he encontrado a Subir, regreso ala
misma y practica de las anteriores dilig.^{as} y un dia
doy feo. Jorabarra a once de Mayo del mismo año

Joaquin Romero



Excmo

Don donaras en me o el Duque de Villahermosa
tenio de la villa y corte de Madrid en los autos de
apelacion de don donaras con la R. Provision anterior
y un dia de la villa de Jorabarra he mas como mejor proceda
Dijo: que habiendo pedido se declarase por conten-
tido y pasado en su grado el diffinitivo de primero
de febrero ultimo se hizo en E. dar traslado y
auto a Dho Subir, librado a efectos el correspon-
diente Despacho se le hizo saber en diez el fri-
die de como es o sea el diffinitivo diligencias re-
producir y siendo como es pasado el camino
mi haber Dho cosa alguna

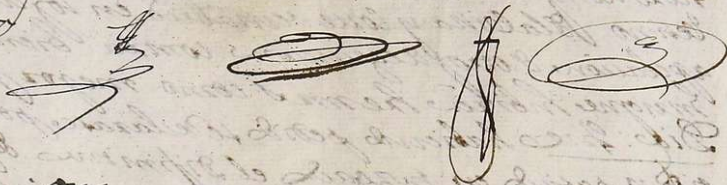
A V. M. p. lo ofrendo por reproduccion de Dho Des-
pacho con diligencias se hizo en la vista
acceder a lo pedido por mi. p. anteriormente
declarando por contenido y pasado en su grado
el diffinitivo referido que asi es justa q.^{ue} soy
Jorabarra

Don donaras

2.
Luzag. v.^{te} y tres de Mayo de 1827

Calucillo
Cortes
Exepo
Heredro

Se Declara por consentido y por pa-
sado en Juzgado el definitivo de Vista



Hoy en el mismo dia ratifico el ac-
to q. a mecede a Pedro Longoreu
por en me de la parte en la p. ma
de que existio.

Heredro

Hoy cobré de la de la villa hermosa a 2 de Mayo

